

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN CJ-040-2017**

Sesión ordinaria celebrada a las catorce horas del 17 de octubre de dos mil diecisiete con la asistencia del magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, Licda. Milena Conejo Aguilar, Máster Damaris Vargas Vásquez, Licda. Ileana Guillén Rodríguez, Sra. Siria Carmona Castro, y la colaboración de la Licda Roxana Arrieta Meléndez y de las máster Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

El señor José Luis Bermúdez Obando, director interno de la Dirección de Gestión Humana, el señor Victor Rodríguez Montero y la señora Suyen Paniagua Arias, presentan el informe que fuera conocido por el Consejo de Personal, relacionado con la reforma laboral civil. Asimismo, remiten oficio CP-136-2017 de 10 de octubre del presente año, que literalmente indica:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribirle el artículo I de la sesión del Consejo de Personal N° 27-17 celebrada el 26 de setiembre de 2017, el cual literalmente dice:

“La Sección de Análisis de Puestos presenta el informe SAP-266-2017 relacionado con la Reforma Procesal Civil, el cual indica:

I. CAUSA DEL ESTUDIO:

El presente análisis tiene como origen la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del nuevo Código Procesal Civil, Ley 9342, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en el Alcance N° 54 de fecha viernes 8 de Abril del 2016. Esta Ley entra en vigencia 30 meses después de su publicación, es decir, el 8 de Octubre del 2018.

II. MÉTODO DE ESTUDIO:

La metodología empleada en la presente investigación implicó el análisis de diferentes fuentes de información entre ellos antecedentes que existen en la Institución, tales como: acuerdos de Corte Plena, Consejo Superior, informes de la Dirección de Planificación; Nuevo Código Procesal Civil, Ley de Cobro Judicial, Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros.

Este estudio conlleva un análisis integral de los deberes y responsabilidades los puestos que conforman la Jurisdicción Civil conforme las actividades que señala el Código Civil y el nuevo Código Procesal Civil. Asimismo, se parte del modelo de estructura, organización, jerarquía y asignación de funciones planteada como resultado de lo establecido en el nuevo código procesal así como lo señalado en los informes de estructura N° 31-PLA-PI-2016 y N° 24-PLA-MI-2017, elaborados por la Dirección de Planificación y aprobados por el Consejo Superior en las sesiones N° 18-16 y 39-17, celebradas el 07 de junio del 2016 y 26 de abril del 2017, artículos único y I, respectivamente.

Como parte de la metodología utilizada para el desarrollo del presente informe se procedió a entrevistar a las siguientes personas:

1. Magistrado William Molinari Vilchez, Magistrado Sala Primera, Presidente de la Comisión de Asuntos Civiles.
2. Lic. José Rodolfo León, Juez del Tribunal de Primero Civil del Primer Circuito Judicial de San José.
3. Lic. Cristian Quesada Vargas, Juez del Juzgado Concursal Primero Civil del Primer Circuito Judicial de San José.
4. Licda. Ingrid Fonseca Esquivel, Jueza del Juzgado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José.
5. Licda. Adriana Orocú Chavarría, Jueza del Juzgado Primero Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José.
6. Lic. Rodrigo Brenes Vargas, Juez del Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José.
7. Lic. Brayan Li Morales, Juez del Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José.
8. Lic. Carlos Dalolio Jiménez, Juez del Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José.

9. Lic. Osvaldo López Mora, Juez del Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José.
10. Lic. Farith Suárez Valverde, Juez del Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José.
11. Licda. Marlene Martínez González, Jueza del Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de San José.
12. Lic. Manuel Hernández Casanova, Juez del Tribunal Primero del Primer Circuito Judicial de San José.
13. Licda. Patricia Molina Escobar, Jueza del Tribunal Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de San José.
14. Lic. Raúl Camacho Mora, Profesional 2, Sección de Modernización Institucional, Dirección de Planificación.
15. Licda. Melisa Durán Gamboa, Profesional 2, Sección de Modernización Institucional, Dirección de Planificación.

Se asistió a las siguientes actividades de capacitación con el fin de obtener información sobre el impacto del nuevo Código Procesal Civil:

- Charlas sobre el Código Procesal Civil impartidas por los licenciados José Rodolfo León Díaz y Cristian Quesada Vargas, Juez del Tribunal Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de San José y Juez Concursal del Primer Circuito Judicial de San José, respectivamente.
- Nulidades en el nuevo Código Procesal Civil impartida por el Lic. José Rodolfo León, Juez del Tribunal Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de San José, la Licda. Ruth Alpízar Rodríguez Jueza Agraria de Liberia y el Magistrado William Molinari Vilchez, Presidente de la Comisión de Asuntos Civiles. “Los Procesos Ordinarios y Especiales”, “V Congreso Internacional de Derecho Procesal”.¹

¹ Capacitación recibida los días 27, 28 y 29 de setiembre del año 2016.

- Se asistió a la Escuela Judicial, para presenciar simulaciones de audiencia preliminar y complementaria del “Curso de Especialización de Jueces y Juezas de material Civil”, facilitadores: Licda. Karol Solano Rodríguez y Lic. Cristian Quesada Vargas.²
- “El impacto de la Reforma Procesal Laboral y Civil en el Contencioso Administrativo”, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.³
- Capacitación “Impacto del Nuevo Código Procesal Civil”, Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje CICA, 27 de marzo 2017.
- Taller sobre el Recurso de Casación: Civil, Contencioso, Agrario, Notarial. “Aspectos prácticos y perspectivas en la nueva reforma procesal”⁴.

Se participó de las siguientes reuniones y sesiones de trabajo:

- Reunión con personeros de la Sección de Modernización Institucional de la Dirección de Planificación en donde se presentó el impacto del nuevo Código Procesal Civil, Ley 9342.
- Reuniones varias con personeros de la Dirección de Planificación para coordinar temas de estructura, inventario de personal, entre otros.
- Reuniones varias con miembros de la Comisión de la Jurisdicción Civil.

Se aplicaron diferentes instrumentos para facilitar la recopilación de la información para establecer los diferentes perfiles competenciales, tales como:

- Instrumento para el análisis y elaboración del perfil competencial.

² Simulación de audiencia recibida el día 05 de diciembre del año 2016.

³ Capacitación recibida el día 08 de marzo del 2017.

⁴ Taller recibido el día 28 de marzo del 2017.

- Instrumento para el análisis y validación del nivel de dominio.

Además se consultaron diferentes fuentes bibliográficas tales como:

- Libro Gestión por Competencias, Pereda y Berrocal.
- Nuevo Código Procesal Civil (Explicado, concordado y con referencias bibliográficas) Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas. Tomo I y II.
- Los Procesos ordinarios y especiales en materia Contencioso, Civil Laboral Agrario y Familia varios autores.
- Los Procesos Civiles y su tramitación, Gerardo Parajeles Vindas.
- Los Procesos Cobratorios, Gerardo Parajeles Vindas.
- La Prueba en materia Civil, Jorge Olaso Álvarez.

INFORMACION SOBRE LOS ALCANCES DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL.

3.1 Sobre la Reforma Procesal Civil y sus principios.

La “Reforma Procesal Civil” fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 09 de diciembre del 2015. El nuevo Código Procesal Civil fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, alcance N° 54 de fecha viernes 8 de abril del 2016, entra a regir 30 meses después de su publicación, es decir, el 08 de Octubre del 2018. Esta contiene reformas en el proceso civil que buscan pasar de un modelo basado en la escritura según el “Código Procesal Civil” vigente⁵ a un modelo mixto con un fuerte predominio de la oralidad.

El nuevo Código Procesal Civil se enmarca dentro de un conjunto de reformas legales promovidas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales persiguen que los usuarios no tengan que esperar por años para que su caso sea resuelto por los Tribunales de Justicia; busca una justicia en materia civil y comercial pronta y cumplida conforme a los preceptos constitucionales que enmarcan la misión del Poder Judicial. Al respecto es de aclarar que antes de la aprobación del nuevo Código, entró en vigencia la actual Ley de Cobro Judicial y la Ley de Monitorio Arrendaticio las cuales introducen la oralidad en la materia civil.

Es así, que de acuerdo con lo expuesto la reforma al Código Procesal Civil, busca una mejora en la Jurisdicción Civil desde dos vertientes: la parte humana y la búsqueda de la eficiencia. Es un instrumento jurídico que trae cambios a nivel de los procesos que son conocidos en la materia civil y una reestructuración organizacional para atender la reforma.

En referencia a los principios que encontramos en el nuevo Código Procesal Civil tenemos los siguientes:

- **Igualdad procesal:** El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes respetando el debido proceso e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión.
- **Instrumentalidad:** Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo.
- **Buena fe procesal:** Las partes, sus representantes o asistentes y en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad. El

⁵ Este código entró a regir el 04 de mayo de 1990.

tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

- **Dispositivo:** La iniciación del proceso incumbe exclusivamente a los interesados, quienes podrán terminarlo de forma unilateral y bilateral, de acuerdo con lo regulado por la ley. Las partes podrán disponer de sus derechos procesales, siempre que no sean indisponibles. A nadie se puede obligar a formular una demanda, salvo disposición legal en contrario.
- **Impulso procesal:** Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sententia.
- **Oralidad:** El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.
- **Inmediación:** Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediatez.
- **Concentración:** Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su suspensión, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contrarién las disposiciones de este Código.
- **Preclusión:** Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse.
- **Publicidad:** El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida

de oficio a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

3.2 Estructura del nuevo Código Procesal Civil.

El Nuevo Código Procesal Civil se muestra como un sistema procesal por audiencia, con elementos escritos y orales (*audiencias la preliminar y de juicio oral*). Se divide en dos libros, en el primero encontramos las disposiciones generales aplicables a todos los procesos se regula lo relativo a los principios, la aplicación de las normas, los sujetos, la competencia, las partes, actos procesales, prueba, audiencias orales, formas extraordinarias de conclusión del proceso, resoluciones judiciales, medios de impugnación, repercusión económica de la actividad procesal, tutela cautelar y normas procesales internacionales. En el segundo libro se establecen las normas atinentes a los procesos en concreto. (*Conocimiento “Ordinario “Sumario, Monitorio, Incidental, Proceso Sucesorio, Proceso de Ejecución, Proceso no contencioso*). Consta de 182 artículos los cuales están divididos por temas y subdivididos numéricamente y va de lo general a lo particular.

Este código insta un sistema procesal oral que tuvo como consecuencia la modificación de los institutos procesales, desde la demanda hasta el recurso de casación y la revisión. La normativa se estructura para que los conflictos se resuelvan mediante un contradictorio oral que busca que se cumplan los principios de inmediación, concentración y publicidad.

Esto se traduce fundamentalmente en la existencia de audiencias orales, dictándose las sentencias de manera más pronta por los jueces y juezas que practiquen la prueba, igualmente se resguarda el principio de publicidad, ya que, los ciudadanos tendrán acceso a las audiencias, es así que se procura que este sea un instrumento que propicie una respuesta judicial pronta y cumplida que busca acercar al ciudadano a la Justicia Civil.

Es así que este es un sistema procesal moderno influenciado por la oralidad, el cual requiere un juez que tenga poderes suficientes para ejercer su función, además vislumbra la necesidad de estudiar el impacto de esta nueva normativa en los perfiles competenciales y las tareas que les corresponde realizar.

En cuanto a las materia que se ven involucradas con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, tenemos en forma general la civil y comercial salvo concursal, además tiene carácter supletorio en: Concursal, Laboral, Agrario, Acción Civil Resarcitoria en Penal, Familia, Contencioso Administrativo.

Tal y como se indicó anteriormente se distingue la oralidad como punto de partida, la cual se ve plasmada en el nuevo código en las resoluciones orales, sentencias orales, interrogatorios orales, notificación de resoluciones orales, audiencias orales, incidentes orales, revocatorias orales al respecto todas estas disposiciones las encontramos en los siguientes artículos de la norma: (58, 61.1, 41.4.3, 29.1, 50, 67.7, 69.7.4, 70.3, 72.5, 94, 96, 102.3, 102.5, 103.3, 110.4, 114.1, 143.2, 33.2, 66.1 y 66.2).

3.3 Beneficios y cambios que presenta el nuevo Código Procesal Civil.

En cuanto a las implicaciones de la reforma al Código Procesal Civil tenemos que de acuerdo a la investigación efectuada, la entrada en vigencia tiene repercusiones a nivel del proceso en la materia civil además de otras materias que se ven implicadas, por cuanto el Derecho Civil funciona como supletorio para otras leyes. Asimismo, también afecta la estructura organizacional de la Jurisdicción Civil.

Entre los beneficios señalados por la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil encontramos los siguientes:

El nuevo código contiene formas para evitar la dilatación de los procesos, se reduce la cantidad de procesos, estableciendo como proceso tipo el ordinario contiene reglas que permitirán determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente. También se dispone la posibilidad de utilizar todos los medios tecnológicos a su disposición, para actuar ante los tribunales de justicia.

En cuanto a las apelaciones estas se limitan en cantidad y se concentra el procedimiento en una audiencia oral, el proceso se tramitará en audiencia oral y frente a la persona juzgadora, se agiliza la tramitación y permite la aplicación de los principios de concentración y mediación en materia probatoria y con ello el principio de celeridad. Se propone siempre una parte escrita por ejemplo la demanda y la contestación y la oralidad se centra en las audiencias.

Se introduce con más fuerza la figura de la demanda improponible artículo 35.5 del Nuevo Código Procesal Civil, esta le da amplia potestad al Juez de rechazar de oficio o a solicitud de parte mediante sentencia anticipada la demanda.

En referencia a la cuantía como mecanismo para la distribución de la competencia se deja sin efecto, de esta forma se eliminan los despachos que conocen los asuntos de Menor Cuantía y en su defecto se crean los Juzgado Civiles los cuales conocerán los asuntos de forma unipersonal.

Se propone la creación de Tribunales Colegiados que tendrán el conocimiento únicamente de los asuntos ordinarios de mayor cuantía, por tanto se busca la especialización en el conocimiento de la materia. En cuanto al conocimiento de los asuntos será de forma unipersonal (audiencia preliminar) y para el resto del proceso, audiencia complementaria y dictado de sentencia, será de forma colegiada. Con respecto a la creación de éstos Tribunales es de resaltar ya que el cambio en la estructura de la materia Civil trae consigo el establecimiento de una reorganización de los despachos, pero también se debe de considerar el establecimiento y replanteamiento de las competencias que deben poseer estos profesionales, ya que en este nivel de puesto reviste de suma importancia el trabajo en equipo por cuanto las decisiones se toman de forma colegiada.

Se fortalece el conocimiento de los procesos concursales como parte de la reorganización, ya que se pretende crear un despacho especializado que tendrá el conocimiento de todos los asuntos del país, en la actualidad solo conoce la materia de esa forma el del Primer Circuito Judicial de San José y los demás asuntos son resueltos en el lugar en donde ingresan, esto asuntos se seguirán siendo conocidos por Jueces de forma unipersonal.

En cuanto a los asuntos Cobratorios estos fueron reformados con la Ley N° 8624, Ley de Cobro Judicial publicada en la gaceta N° 223 del 20 de noviembre 2007, esta entró a regir a partir del 20 de mayo del 2008, al respecto se tiene que de acuerdo con los expertos consultados lo que se hace actualmente es incorporar dicha reforma al nuevo Código Procesal Civil, por lo que el único impacto que se da en la materia cobratoria radica en que se elimina la prórroga de la competencia, lo cual implica una mayor distribución de las cargas de trabajo en los despachos que conocen estos asuntos y se presentan cambios a nivel de organización, ya que se da la especialización de los asuntos cobratorios a nivel nacional.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil se crean Tribunales de Apelación en el conocimiento de la materia civil de forma especializada en el Primer Circuito Judicial de San José y de manera mixta (civil y laboral) en el resto del país estos inician funciones a partir del 25 de julio con la entrada en vigencia de la reforma laboral. Estos despachos tendrán el conocimiento de la apelación de asuntos interlocutorios de los Tribunales Colegiados y los Juzgados Civiles, si el proceso es de menor cuantía lo conocerán de forma unipersonal, además las apelaciones de las sentencias de los Juzgados Civiles serán conocidas por este tribunal de forma unipersonal.

En cuanto a las Salas de la Corte según corresponda, tendrán el conocimiento de los recursos de casación de las sentencia de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia, o sea de los asuntos ordinarios de mayor cuantía.

3.4 Aspectos Procesales novedosos en el nuevo Código Procesal Civil.

Entre los principales aspectos procesales novedosos que se introducen a éste nuevo código destaca la oralidad como principio que impregna a todo el proceso este sustituye al escrito por un proceso escrito-oral por audiencias, donde los sujetos procesales se comunican principalmente por medio de la expresión oral, este principio se complementa con la inmediación, concentración y publicidad.

En cuanto a las tareas del Juez se introducen deberes y derechos de las partes que intervienen en el proceso exigiendo a partes una conducta de buena fe, leal evitando el comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento.

El nuevo código tiene previstas las cuatro posibles sanciones; esto es, procesal, civil, disciplinario y penal. La primera consiste en la denegatoria de plano toda gestión abusiva. La responsabilidad civil se refiere a la condena al pago de daños y perjuicios al responsable del abuso. La sanción disciplinaria, en general, se le atribuye al tribunal; no obstante, su aplicación se deberá llevar a cabo conforme a las reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y normas especiales. Desde luego, las sanciones penales se dirigen, en lo esencial, a la modalidad de la estafa procesal y se impondrán en la sede correspondiente.

Se regula en forma ordenada y sencilla lo relativo a la competencia objetiva y subjetiva y dentro de la primera, la internacional. Sobresale la perpetuidad de ambas formas competenciales: la improrrogabilidad por razón del territorio; una única lista de causales de inhibitoria y recusación, con lo cual desaparece la excusa y la imposibilidad de recurrir las resoluciones relativas a la competencia subjetiva.

Se conservan los tres criterios de competencia objetiva: materia, cuantía y territorio. En los dos primeros se permite declinar el conocimiento del proceso en cualquier estado, dado su naturaleza improrrogable. Respecto al territorio, solo se permite la incompetencia de oficio antes de darle curso a la demanda o a solicitud de parte cuando interpuso la excepción dentro del plazo legal. Superados ambas hipótesis, queda prorrogada la competencia de manera perpetua y la salvedad de la competencia por el territorio nacional, en cuyo caso sí es posible cuestionarla en cualquier momento, salvo que se haya definido por resolución

firme. La forma en que se regula la competencia pretende una distribución del trabajo jurisdiccional en todo el país, evitando en lo posible la concentración en ciertas áreas geográficas. Por ello se establecen en forma clara y precisa, las reglas para determinar la competencia territorial según la pretensión.

El Nuevo Código Procesal Civil ratifica el carácter excepcional de las nulidades procesales ya que establece la obligatoriedad de subsanar los defectos de los actos y si no se alega el vicio se tiene por subsanado el defecto, en ese sentido cuando sea indispensable declarar la invalidez, se deberá procurar conservar todas las actuaciones válidas que puedan ser aprovechadas, por lo cual se introduce el principio de conservación de los actos procesales, también se ajusta los actos procesales defectuosos y la nulidad ya que solo procede cuando causa indefensión.

El proceso se puede suspender por acuerdo de partes, por prejudicialidad y en los casos previstos por ley, el Código se refiere a la prejudicialidad en sentido amplio, la cual procede entre procesos civiles o de otra sede jurisdiccional, no obstante, no se permite tratándose de un proceso penal.

Se establece la demanda Improponible y se incluyen las causales que permiten declarar improponible la demanda, de oficio o a solicitud de parte bajo supuestos legales evidentes, mediante sentencia anticipada, declara su improponibilidad.

En referencia a las excepciones se abandona la clasificación entre previas, de fondo y privilegiadas, se adopta la clasificación de excepciones procesales y materiales. Al respecto todas las procesales y materiales, deben alegarse al contestar la demanda, pero las procesales se resuelven antes, no se hace una lista de excepciones materiales, pues su interposición depende del derecho sustantivo reclamado.

En cuanto a la prueba se incorpora la idea de la disponibilidad y facilidad probatoria, flexibilizando así lo relativo a la carga de la prueba de esta forma corresponde a la parte que tenga mayor disponibilidad o facilidad aportar la prueba requerida, sin que se pueda cuestionar a quien perjudica o beneficia, pues las probanzas son del proceso y no de las partes, en la práctica de la prueba destacan los deberes de cooperación de las partes y el de decir verdad.

En cuanto a la pericial, se autoriza aportar con la demanda o contestación pericias privadas. Producto de la oralidad, el examen del dictamen se hará en audiencia. Como una modalidad de pericia, se incluye la verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas.

Se incorpora al Código la reconstrucción de hechos y para su práctica, se remite a las normas del reconocimiento judicial.

Con respecto las audiencias orales se establecen mecanismos para evitar la posposición y suspensión de estas, solo se permite en casos excepcionales por caso fortuito o fuerza mayor, en virtud del principio de concentración, las excepciones procesales se resuelven en audiencia cuando es necesario practicar prueba. De lo contrario, se acudirá al procedimiento incidental.

El sistema de impugnación se ajusta a las necesidades de un proceso influenciado por la oralidad: se introduce la apelación diferida como mecanismo para evitar la interrupción del proceso y un sistema de apelación limitada, de tal manera que solo tenga recurso lo que es esencial y que no pueda ser revisado en otra oportunidad.

Se sustituye el término deserción por caducidad y se amplía el plazo a seis meses en lugar de tres, para realizar las gestiones procesales que persigan la efectiva prosecución del proceso civil.

Se presenta una clasificación general entre resoluciones orales y escritas, se distingue ahora entre providencias, autos y sentencias además se elimina la denominación auto-sentencia, en referencia a las resoluciones se diferencia entre las que se dictan oralmente y las que se emiten en forma escrita, de esta forma las orales quedan notificadas en la audiencia y las escritas conforme a la ley de notificaciones.

Se prohíbe el auxilio de otro despacho cuando se trata de práctica de prueba o de actos propios de una audiencia, para garantizar el principio de inmediación, en la emisión de resoluciones en tribunales colegiados, deben intervenir los integrantes que hayan participado en la audiencia, aun cuando hubieren dejado el cargo por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento o jubilación, como mecanismo de seguridad y con el fin de conservar lo realizado en la audiencia celebrada, si alguno de los miembros no puede deliberar, los restantes se pueden trasladar al lugar donde se encuentre e incluso, utilizar los medios tecnológicos que permitan lograr una decisión en caso de imposibilidad. Los restantes podrán decidir lo pertinente, si hacen mayoría, de lo contrario, se aplican las reglas de la discordia, una vez concluida la audiencia de prueba, de ser posible se puede dictar la sentencia en forma oral, en todo caso las sentencias deben digitalizarse, de no ser posible emitirla en el acto, se hará por escrito dentro del plazo de cinco días, mientras que en asuntos complejos el plazo se extiende a cinco días más.

Otro punto importante de resaltar es que la estructura de la sentencia conserva las formalidades básicas, pero se exige al juez

que ajuste el fallo al tipo de condena específica para que esta no se haga en abstracto, lo anterior con la finalidad de facilitar la ejecución de la sentencia.

3.5 Tipos de procesos según el nuevo Código Procesal Civil.

El nuevo Código Procesal Civil tal y como se indicó anteriormente, se divide en dos libros, en el segundo libro se establecen las normas de cada proceso en concreto, es así que en el mismo se identifican los siguientes procesos:

- Ordinarios.
- Sumarios.
- Monitorios.
- Incidental.
- Sucesorio.
- De ejecución.
- Proceso no contencioso.
- Procedimientos específicos.

Los **procesos ordinarios** se encuentran a partir del artículo 101, se le conoce como procesos de conocimiento, en este tipo proceso se tramitan los asuntos a los cuales no se les identifican de forma específica un procedimiento determinado. Conforme lo anterior encontramos una gama diversa de pretensiones, es así que de acuerdo a la experiencia de los juzgadores consultados, manifiestan que por su naturaleza este tipo de asuntos son los más complejos.

En referencia al procedimiento, este se identifica como un proceso que es escrito y oral, en la cual la persona Juzgadora deberá oír a las partes, admitir y practicar la prueba que sea necesaria en un proceso por audiencia; este tiene su excepción en el artículo 102.2, el cual establece un procedimiento sin audiencia o en audiencia única, esto por la naturaleza del proceso o porque no existe prueba que practicar por lo cual no justifica el efectuar el señalamiento, en ese sentido se visualiza que el Juez debe tener la capacidad de valorar cuando resulta innecesario efectuar ese tipo de señalamiento.

En los procesos ordinarios puede existir una audiencia preliminar, esta etapa se celebra después de contestada la demanda, busca sanear el proceso y corregir cualquier vicio, es una audiencia en donde se examinan las pruebas para ver cuáles se admiten para la etapa de juicio.

En relación a las tareas que le corresponde realizar a los Jueces, en la audiencia preliminar encontramos las siguientes:

- El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.

- La conciliación.
- La ratificación, la aclaración, el ajuste y la subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuros, imprecisos u omisos, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo.
- La contestación por el actor o el reconvencido de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba.
- La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- La resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
- La definición de la cuantía del proceso.
- La fijación de lo que será objeto del debate.
- La admisión de pruebas, las disposiciones para su práctica y el señalamiento para la audiencia complementaria cuando sea necesaria.
- La resolución sobre suspensión, la cancelación o la modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente.

Una vez concluida la audiencia preliminar antes de veinte días, salvo que se justifique un plazo mayor, se deberá señalar la audiencia complementaria, en esta se desarrollarán las siguientes actividades: la práctica de prueba, las conclusiones de las partes, la deliberación y el dictado de la sentencia.

En cuanto a lo descrito anteriormente, en el anexo N°01 se presenta una descripción gráfica del desarrollo del proceso ordinario.

Respecto a los **procesos sumarios** se tiene que este tipo de asuntos serán de conocimiento de los Juzgados Civiles sin importar la cuantía, el proceso sumario a diferencia del ordinario se sustanciará en una única audiencia, esto cuando sea necesario ya que al igual que el proceso ordinario esta puede que no sea necesario realizarla, en referencia a las actividades a efectuar se tienen las siguientes:

- El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.

- La conciliación.
- La aclaración de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo.
- La contestación por el actor de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba.
- La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, los vicios de procedimiento invocados en la audiencia y las excepciones procesales.
- La resolución sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa, las excepciones procesales y el saneamiento.
- La definición de la cuantía del proceso.
- La fijación de lo que será objeto del debate.
- La admisión y la práctica de pruebas.
- La resolución sobre la suspensión, la cancelación o la modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución.
- Las conclusiones de las partes.
- El dictado de la sentencia.

En cuanto a los asuntos que se conocerán mediante al proceso sumario tenemos los siguientes: sumario de desahucio; sumario de suspensión de obra nueva; sumario de derribo; sumario de jactancia; interdictos posesorios: amparo de posesión, restitución, reposición de linderos.

En el anexo N° 02 se visualiza el diagrama del proceso sumario.

En **la demanda monitoria** se conocen los asuntos que tienen que ver con cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella así como el desahucio originado en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza que conste documentalmente, si se funda en la causal de vencimiento del plazo, falta de pago de la renta o de los servicios públicos, falta de pago de los gastos del condominio.

A diferencia de los procesos ordinarios y sumarios, los procesos monitorios tienen la particularidad que una vez admitida la demanda se dicta una resolución intimatoria, la cual le ordena a la parte demandada realizar la prestación solicitada por la parte actora. En ese sentido cuando exista oposición fundada, se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos si la parte demandada se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, pero cuando se acoja la oposición, la parte accionante podrá solicitar la conversión del proceso monitorio a ordinario, según lo dispuesto para el proceso sumario. Este tipo de asuntos de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Civil serán de conocimiento de los Juzgados Civiles sin importar la cuantía. En el anexo N° 03 se visualiza el diagrama del proceso monitorio.

El **proceso incidental** es admisible cuando sea necesario resolver cuestiones que tengan relación inmediata con el proceso principal y no exista otro procedimiento. El proceso incidental no suspende el proceso principal, los incidentes que surjan en audiencia se tramitarán oralmente en ella y los que se formulen fuera de audiencia se tramitarán en pieza separada dando audiencia por escrito por el plazo de tres días, en caso de ser necesario se señala a audiencia para recibir pruebas.

Algunos asuntos que se conocen mediante esta vía son: procedimiento de la recusación, recusación de peritos y otros auxiliares judiciales, la intervención adhesiva (*coadyuvancia*), la nulidad, alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, excepciones procesales, incidentes de cobro de honorarios de abogado, de rendición de cuentas y responsabilidad profesional, entre otros. En el anexo N° 04 se visualiza el diagrama del proceso incidental.

Los asuntos **sucesorios** sirven para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio que dejó alguien al morir; acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación. Entre los cambios a destacar se elimina el fuero de atracción, la Junta de herederos y acreedores, la comunicación de los edictos pasa de 30 a 15 días y se le otorga al Juez un mayor poder de decisión sobre el inventario y créditos.

Además de los procesos antes descritos tenemos **los de ejecución**, en este tipo de asuntos observamos la ejecución de sentencias que vienen de otros despachos judiciales: Tránsito, Penal (*daños y perjuicios*), Contravencionales y Constitucional. También existen la ejecución de sentencia propias de la materia civil, de laudo arbitral, conciliaciones, transacción, hipotecaria y prendaria.

Otros tipos de procesos son las tercerías y los procesos no contenciosos (*pago por consignación, deslinde y demarcación de linderos, declaratoria de ausencia, presunción de muerte*).

Además de los procesos anteriores, el código define y establece la aplicación de medidas cautelares que se utiliza en los procesos descritos: embargo preventivo, anotación de la demanda, administración e intervención de bienes productivos, suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares, depósito de bienes muebles o inmuebles, prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad, entre otras.

Aunado a lo anterior, el artículo 92 de ese cuerpo normativo establece la posibilidad que el tribunal pueda adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la tutela judicial, esta situación implica la apertura a la posibilidad de innovar en la utilizations de medidas cautelares que hagan posible el cumplimiento de la sentencia.

En cuanto al procedimiento definido para la medida cautelar en el anexo N° 05 del presente informe, se muestra el diagrama que contiene el procedimiento definido por el código para esta medida.

III. **SOBRE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.**

4.1 Sobre la estructura organizacional que plantea el nuevo Código Procesal Civil.

A continuación se presenta las funciones de los órganos que conforma la Jurisdicción Civil, esto de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 9342 Código Procesal Civil en la cual se modifica varios artículos de la Ley N° 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial:

Funciones de los órganos de la Jurisdicción Civil

Instancias	Funciones según la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial
Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia	<p><i>“Artículo 54.- La Sala Primera conocerá:</i></p> <p><i>1) De los recursos de casación y revisión que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al derecho de familia y a procesos universales.</i></p> <p><i>[..].”</i></p>

	<p>7) <i>Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia civil y comercial, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.</i></p> <p>[...].</p>
Tribunal de Apelaciones	<p>“Artículo 95.- Los tribunales colegiados de apelación civiles conocerán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado de forma unipersonal.</i> 2. <i>De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.</i>
Tribunales Colegiados	<p>Artículo 95 bis.- Los tribunales colegiados de primera instancia civiles conocerán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- <i>De los procesos ordinarios de mayor cuantía.</i> 2.- <i>De los cuestionamientos de competencia subjetiva de sus integrantes.</i> 3.- <i>De los demás procesos que determine la ley.”</i>
Juzgados Civiles	<p>“Artículo 105.- Los juzgados civiles conocerán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>De todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía. Además de los monitorios arrendaticios y desahucios que sean interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o empresa pública.</i> 2) <i>De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva, cuando corresponda.</i> 3) <i>De los demás procesos que determine la ley.”</i>

De acuerdo con la información presentada, el nuevo Código Procesal Civil presenta una nueva estructura conforma por Tribunales de Apelación, Tribunales Colegiados y Juzgados Civiles, se eliminan la actual estructura que está conformada por Tribunales Civiles, Juzgados Civiles de Mayor Cuantía y Juzgados Civiles de Menor Cuantía.

4.2 Sobre la estructura organizativa y nivel de los puestos que integran la Judicatura.

Los puestos adscritos a la Judicatura en el transcurso del tiempo han sufrido diferentes cambios con respecto a la clasificación y valoración que ostentan. Es así que con el fin de conocer cuál ha sido la dinámica de los mismos, a continuación se presenta un resumen que pretende visualizar los criterios que se han utilizado a nivel institucional, para definir su situación salarial.

En primera instancia es dable indicar que antes de 1998 la institución utilizó una serie de criterios para definir la clasificación y valoración para los cargos de Juez, de esta forma nos encontramos que la Dirección de Planificación en sus estudios tomaba como variables a considerar para la creación y ubicación de los puestos de “Alcalde” su ubicación geográfica⁶, la especialización⁷, la jerarquía⁸ y en algunos despachos se tomaba en cuenta la carga de trabajo⁹.

⁶Las alcaldías del Circuito Judicial de San José eran categorizadas con mayor nivel que las de las diversas provincias.

⁷Los despachos que conocían una sola materia o bien, algunos que conocían dos materias tenían mayor categoría que otras alcaldías que conocían hasta seis materias.

Conforme a la revisión efectuada a los diferentes informes, se obtiene que constantemente se atendían gestiones donde los entonces denominados “Alcaldes” solicitaban el cambio de la categoría de su despacho señalando aspectos que referían a volumen de trabajo. Precisamente este Departamento mediante Informe CV-224-95 de fecha 16 de mayo de 1995, externó algunas observaciones al Informe 080-DI-9510 de fecha 08 de febrero de 1995, elaborado por la Sección de Desarrollo Institucional del Departamento de Planificación:

“4.3. Sobre la variación Cantidad de Población:

Según el modelo propuesto esta variable posee una ponderación de un 10% sobre el total tomado para determinar la jerarquización de los Despachos Judiciales sin embargo, es menester cuestionar la inclusión de la mismas ya que en el estudio se dice que “no se ha demostrado que exista una correlación positiva entre la cantidad de habitantes de una zona y el volumen de trabajo del despacho judicial de dicha zona”. Si bien es cierto se trabaja bajo el supuesto de que a mayor cantidad de habitantes la probabilidad de cometer delitos será mayor, queda el cuestionamiento si el porcentaje es el más acorde o si por el contrario no se debería incluir.

4.4. Sobre la variable Extensión Territorial de la Competencia:

Al igual que lo expresado en el punto 4.3 queda la duda si es procedente la inclusión de ésta variable en el Modelo desarrollado o el valor que le fue asignado es el más conveniente, pues como bien se indica “La extensión territorial no es una variable a considerar como única, al catalogar o clasificar un despacho judicial, debido a que lo extenso de una competencia territorial no precisamente implica mayor complejidad...”. “No se ha comprobado la existencia de una correlación positiva entre la extensión territorial (o competencia territorial) de un despacho judicial y el volumen de trabajo que se genera en dicha localidad”. En consecuencia la inclusión es cuestionable.

4.5. Sobre la variable Asuntos Entrados:

4.5.1. Es menester señalar que el aspecto estadístico es el que ha determinado la jerarquización de los despachos judiciales a través de la historia, y es el punto de partida y de mayor peso nuevamente para el análisis realizado, pues fueron tomados los datos obtenidos en el año de 1993, siendo una de las limitantes que posee el modelo propuesto, tal y como se señala en el punto 9. del informe en estudio “otra limitación radica en que la variable “Asuntos Entrados” fluctúa de un año a otro, variando ocasionalmente en forma considerable ... “; aunado a que del 100% de las variables tomadas en consideración; los Asuntos Entrados representan el 70% (la que mayor ponderación posee). Si bien se tomó necesariamente un período determinado, sería importante analizar los Asuntos Entrados en los Despachos Judiciales una vez acaecido algún elemento externo

⁸A mayor jerarquía en la estructura formal, mayor era la categoría.

⁹Se establecía una relación directa entre el volumen de trabajo y la categoría del despacho, o sea, a mayor volumen de trabajo en el despacho, la categorización era en el nivel G-3 de la respectiva serie, y si por el contrario el volumen de asuntos era bajo, se otorgaba el nivel de G-1.

¹⁰El informe 080-DI-95 se elabora en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Plena en la sesión celebrada el 13 de diciembre de 1993, artículo XLII, en la que se dispuso que el Departamento de Planificación debía efectuar un estudio que definiera los criterios conducentes a establecer una adecuada jerarquización de los despachos del ámbito jurisdiccional

que como bien se señala el Modelo no puede prever, como por ejemplo el nuevo funcionamiento de las Alcaldías de Tránsito en todo el país y por ende el traslado de esos asuntos a dichos Despachos; por lo que sería interesante efectuar algún intento con el fin de comparar el Modelo en diferentes momentos y que en términos generales muestra por un lado su consistencia y por otro la coincidencia de los resultados obtenidos (categorización de los Despachos).

4.5.2. El criterio de volumen de trabajo como históricamente ha sido utilizado en el Poder Judicial no es indicador ni reflejo de esfuerzo físico ni mental como se correlaciona en el estudio de marras; por el contrario será la complejidad y diversidad de los asuntos a tramitar en el proceso que se lleve a cabo lo que determinará dicha situación.

4.5.3. Este criterio prevaleciente a través del tiempo ha sido el causante en alguna medida de las inconsistencias estructurales; que han generado gran cantidad de peticiones por parte de los servidores judiciales en el sentido primordial y constitucional de: "... El salario siempre será igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia", pues son puestos con una naturaleza de trabajo igual, ejecución de labores idénticas, se expresan las mismas responsabilidades y solicitan los mismos requisitos; sin embargo perciben salarios totalmente diferentes, según la jerarquía asignada al Despacho.

4.5.4. Si bien la complejidad de los asuntos que cada Despacho a recibido, fue asignada con un factor de ponderación diferente que reconoce un mayor puntaje a materias que tiene un trámite más prolongado y complejo, lo cierto del caso es que esta ponderación se diluye dentro del 70% que representan los Asuntos Entrados sin poder establecer qué porcentaje de ese 70% corresponde a la complejidad y trámites más prolongados.

4.6. Sobre el "Juicio de Experto":

Es importante destacar que el "juicio de experto" externado por el Lic. Emilio Solana Río, es respetable, sin embargo sería necesario que se confeccionara un instrumento que permita extraer la información necesaria a los funcionarios que administran justicia con el fin de valorar cualitativamente la dificultad de las diferentes materias y lograr una aproximación fehaciente a los procesos que demandan más atención y con mayores grados de dificultad y determinar cambios susceptibles en los valores asignados a las variables que se mencionan en el estudio.

4.7 Sobre las Limitaciones del modelo:

Como bien se ha analizado en los acápite anteriores las cuatro variables tomadas en consideración, a saber: Asuntos Entrados, Población, Extensión Territorial y Número de Servidores poseen grandes cuestionamientos que impiden una estabilidad adecuada del modelo a través del tiempo; impidiendo del tal forma su consistencia en una adecuada jerarquización de los Despachos Judiciales. Sobre todo "población" y "extensión territorial" no aportan bases consistentes al modelo".

Así las cosas, bajo el modelo anterior hasta el 31 de diciembre de 1997, los niveles de categorización y jerarquía de los despachos que existían y la clasificación para denominar a los cargos de Alcaldes y Jueces fueron los siguientes:

Niveles de categorización y jerarquía de los despachos al 31-12-97	La clasificación para denominar a los cargos de alcaldes y jueces al 31-12-97
G-1 Alcaldías Cantonales de bajo volumen de trabajo	Alcalde 1
G-2 Alcaldías Cantonales de regular volumen de trabajo	Alcalde 2
G-3 Alcaldías de considerable volumen de trabajo	Alcalde 3
G-4 Juzgados de todo el país	Alcalde 4
G-5 Tribunales Superiores	Alcalde 5, Presidente
G-6 Tribunal Superior de Casación Penal	Alcalde Supernumerario 1
G-7 Salas	Alcalde Supernumerario 2
G-8 Secretaría de la Corte	Juez 1
	Juez de Instrucción
	Juez 2
	Juez de Ejecución de la Pena
	Juez 3
	Juez 4
	Juez 5
	Juez 6

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal a partir del 1° de enero de 1998, la Ley de Reorganización Judicial, el Modelo de Estructura y Organización que se deseaba implantar en los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de San José, así como un amplio análisis de los criterios que se venían aplicando para determinar los niveles de categorización y jerarquía de los puestos de Juez, dan como resultado una nueva clasificación y valoración para la serie de profesionales en el campo jurisdiccional.

Para ese entonces se tomaron en consideración los siguientes criterios:

- El peso importante que representa para la Administración de justicia los cargos de la judicatura, conforme a la razón de ser del Poder Judicial.
- La organización y estructura del ámbito jurisdiccional.
- La clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones).

Cabe señalar que conforme lo anterior, la Clasificación y valoración de los puestos de Jueces guarda relación con los niveles establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De esta forma, con los nuevos elementos descritos se procedió a partir del 01 de enero de 1998, a determinar un nuevo escalafón para la Judicatura, utilizando para esos propósitos la siguiente tabla de conversión:

Clases de puesto (antes del 1998)	Clases de puesto (a partir de 1998)
Secretario de Tribunal	Juez 1
Alcalde 1	
Alcalde 2	
Alcalde 3	
Alcalde Supernumerario 1	Juez Supernumerario 1
Alcalde Supernumerario 2	Juez Supernumerario 2
Alcalde 3B	Juez 1B
Alcalde 4	
Alcalde 5	Juez 1C
Alcalde 5, Presidente	
Juez Ejecución de la Pena	Juez 2
Actuario	Juez 3
Juez de Instrucción	
Juez 1	
Juez 2	Juez 4
Juez 3	Juez 4B
Juez 4	Juez 4C
Juez 5	Juez 5
Juez 6	Juez 5B

Fuente: Acuerdo tomado por Corte Plena, sesión N° 24-07, celebrada el 16 de julio 1997, artículo IV.

Las clasificaciones que contienen una letra se establecieron con el fin de guardar un derecho adquirido para las personas que en ese momento ocupaban puestos en propiedad, los cuales según las previsiones de aquella época, con el tiempo y al quedar las plazas vacantes esos cargos debían pasarse a la clase correcta (sin la letra), de tal forma que se ajustara en definitiva la estructura ocupacional propuesta.

A la fecha y según las verificaciones efectuadas a los sistemas informáticos a cargo de esta Dirección, podemos afirmar que ya no existen clasificaciones que conserven derechos adquiridos, por lo cual según las previsiones que en su oportunidad se establecieron, la serie actual de jueces se compone de cinco niveles.

En resumen se obtiene que al día de hoy existe una serie de jueces que está compuesta por cinco niveles los cuales se encuentran asociados según el nivel estructural que sea definido para este tipo de cargos.

Cabe señalar que conforme a la entrada en vigencia de nuevas leyes, a la fecha se han agregado a la estructura: Jueces Conciliadores; Jueces de la Materia Contenciosa Administrativa; Jueces de Cobro Judicial; Juez Concursal, entre otros cargos que se han ubicado en los diferentes niveles de categoría existentes, conforme a los informes técnicos rendidos en su oportunidad y aprobados por las instancias superiores.

A continuación se presenta la serie de jueces actual, asociada a la ubicación por despachos:

Distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional del Poder Judicial

DESCRIPCION	NIVEL N° 1	NIVEL N° 2	NIVEL N° 3	NIVEL N° 4	NIVEL N° 5
JUEZ	Juez 1	Juez 1 y 2	Juez 3	Juez 4	Juez 5

DESPACHOS	Juzgados Civiles de Menor Cuantía	Juzgado de Cobro Judicial (1)	Juzgados Civiles de Mayor Cuantía	Tribunales Mixtos	Tribunales de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (5)
	Juzgados Contravencionales	Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía (1)	Juzgado Concursal	Tribunales Penales (3)	Tribunal de Apelación de Sentencia (3)
	Juzgados Contravencionales y Menor Cuantía	Juzgados de Ejecución de la Pena	Juzgados Civil y Agrario	Tribunal Civil	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (3)
	Juzgados Contravencionales, Menor Cuantía y Tránsito	Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles	Juzgado Civil, Trabajo y Familia	Tribunal Agrario (3)	Tribunal de Apelación Laboral
	Juzgados Contravencionales y Pensiones Alimentarias	Presidencia de la Corte (Juez Supernumerario)	Juzgados Penales,	Tribunal de Flagrancia (3)	Tribunal de Apelación Mixto (Laboral y Civil)
	Juzgados de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica	Juzgado Cobro y Tránsito	Juzgado Penal de Turno Extraordinario	Tribunal de Familia (3)	
	Juzgados de Pensiones Alimentarias	Juzgado Cobro, Menor Cuantía y Tránsito	Juzgados Penales Juveniles	Tribunal Contencioso (4)	
	Juzgados de Tránsito	Juzgado de Cobro Menor Cuantía y Contravencional	Juzgado Contencioso Administrativo	Tribunal Notarial	
			Juzgados de Familia		
			Juzgado de Trabajo		
			Juzgado de Violencia Doméstica		
			Juzgado Agrario		
			Juzgado Notarial		
			Centro de Conciliación del Poder Judicial		
			Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones		
			Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia		
		Juzgado Civil y Trabajo			
COORDINADOR JUDICIAL	Coordinador Judicial 1	Coordinador Judicial 1 y 2	Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 3	Coordinador Judicial 3
TECNICO JUDICIAL	Técnico Judicial 1	Técnico Judicial 1 y 2	Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 3	Técnico Judicial 3

Fuente: Relación de puestos vigente, 2017.

- (1) El Consejo Superior en funciones de formulación presupuestaria, en el acta N° 12 artículo IV, al conocer el detalle de las plazas ordinarias y extraordinarias a crear para el 2009, dispuso asignar la categoría de Juez 2.
- (2) Se exceptúa el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía.
- (3) En estos despachos existen Jueces con categoría 1 que realizan la función de Juez Tramitador del Despacho.
- (4) Por la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo en el 2008 este Tribunal estará integrado por (Jueces 3 Conciliadores), (Jueces 3 Proyectores), (Jueces 4 Decisores y Ejecutores) aprobados por el Consejo Superior en la sesión N° 22-07 del 22 de marzo del 2007, artículo XXIX.
- (5) Creado por Corte Plena en sesión 29-09 del 17 de agosto del 2009 artículo XXVI.

De acuerdo con la tabla anterior se puede indicar que la distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional específicamente la judicatura, se establecen conforme a una serie que va desde el “Juez 1” al “Juez 5”, como se puede observar los despachos se identifican según la competencia que tienen, sea esta por cuantía o materia; también se considera para realizar la división en la serie la clasificación y valoración del Juez en función de la responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones).

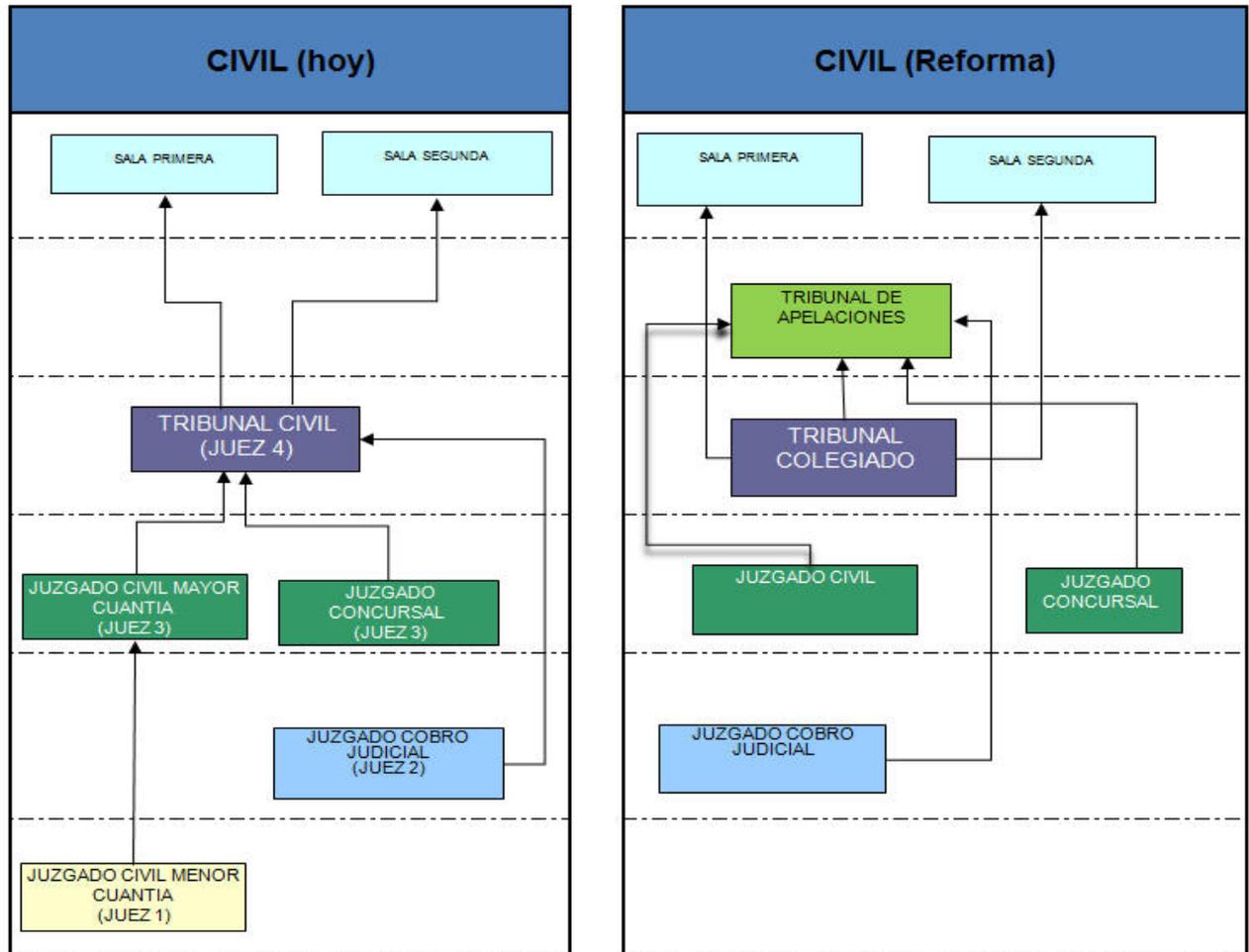
Al respecto Ley Orgánica del Poder Judicial en el título IV, capítulo I al IV, establece las diferentes atribuciones de los tribunales y juzgados, de esta forma se aprecia una relación con la serie de Juez, mostrando como principal característica que los Jueces con un nivel mayor, conocen en alzada los asuntos resueltos por jueces de un nivel menor.

En la actualidad el mayor nivel de la serie de jueces es el nivel 5, clase de puesto que se considera debe poseer mayor experiencia a nivel de judicatura.

Por otra parte, a nivel de la jurisdicción civil al día de hoy encontramos las siguientes clases de puestos:

Clase de Puesto	Ubicación
Juez 1	Juzgados Civiles de Menor Cuantía. Juzgados Contravencionales de Menor Cuantía.
Juez 2	Juzgados de Cobro. Juzgado de Cobro Mixtos.
Juez 3	Juzgados Civiles y Concursales. Juzgados Civiles Mixtos.
Juez 4	Tribunales. Tribunales Mixtos.

CUADRO COMPARATIVO MATERIA CIVIL



De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se tiene que al día de hoy la competencia de los asuntos se conoce según la cuantía, la cual es definida por Corte Plena entre los Juzgados Civiles de Menor y Mayor Cuantía y algunos despachos que les corresponde conocer la materia civil en menor cuantía de manera mixta.

Las apelaciones de los asuntos de menor cuantía son resueltos por los Juzgados de Civiles de Mayor Cuantía, a éstos además les corresponde conocer los asuntos en primera instancia que superen la cuantía definida por Corte Plena (¢3.000.000 de colones); mientras que las apelaciones de los asuntos de mayor cuantía son conocidas actualmente por el Tribunales Civiles, o por los diferentes Tribunales Superiores Mixtos a los cuales les corresponde resolver la materia penal en primera instancia; la casación de los asuntos laborales y civiles es conocida en la

actualidad por la Sala Primera o Segunda de la Corte Suprema de Justicia según corresponda el tipo de asunto. Es así que en dicha estructura está compuesta por Juzgados Civiles de Menor Cuantía en la que intervienen Jueces del nivel 1; Juzgados de Cobro en la que destacan Jueces del nivel 2, Juzgados de Mayor Cuantía y Juzgados Concursal en la que se encuentran Jueces del nivel 3, y Tribunales en la que se observan Jueces del nivel 4.

Por su parte la reforma propone eliminar la cuantía la distribución de los asuntos con excepción de los asuntos ordinarios de mayor cuantía, de esta forma se establece el conocimiento de los asuntos en primera instancia de dos despachos los Juzgados Civiles y los Tribunales Colegiados, los primeros conocerán de forma unipersonal todos los asuntos menos los ordinarios de mayor cuantía que serán de conocimiento de forma colegiada de los Tribunales Colegiados. Las apelaciones de los asuntos interlocutorios de los Juzgados Civiles y los Tribunales Colegiados serán atendidas de forma colegiada por los Tribunales de Apelaciones a quienes les corresponderá conocer también de forma unipersonal las apelaciones de las sentencias provenientes de los Juzgados Civiles y los Juzgados Especializados de Cobro Judicial. En cuanto a las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados estas tendrán casación y serán competencia de la Sala Primera y Segunda según el tipo de asunto.

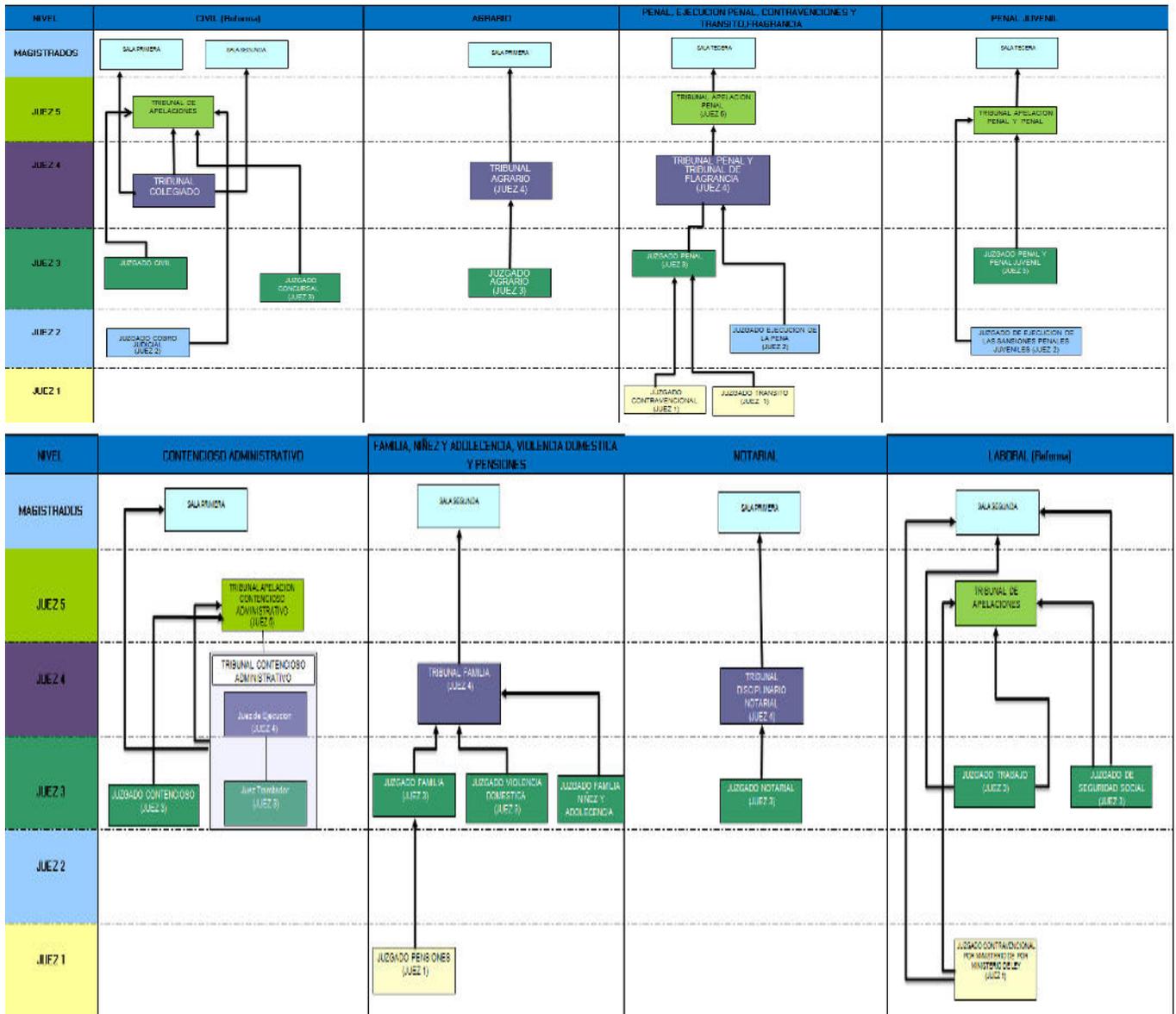
Los asuntos de la materia cobratoria y la concursal se conocerán de forma especializada en todo el país cuando se trate de los asuntos cobratorios y en el Primer Circuito Judicial de San José cuando se refiera asuntos concursales, las apelaciones de estos asuntos serán de conocimiento del Tribunal de Apelaciones.

Respecto a este tipo de asuntos según la entrevista efectuada a los especialistas en el tema, no existe mayor cambio en las normas que deben conocer, ya que la materia cobratoria que fue modificada con la ley de Cobro Judicial N° 8624, misma que entró en vigencia a partir del 20 de mayo del año 2008 y se dio como un adelanto del nuevo Código Procesal Civil, razón por la cual lo que se hace en este nuevo código es incorporarla. En lo que refiere a la materia concursal esta se mantiene vigente en el nuevo código a la espera de los cambios en una futura reforma.

En ese sentido la nueva estructura organizacional de la jurisdicción civil se compone de Juzgados de Cobro, Juzgados Civiles, Juzgado Concursal, Tribunales Colegiados y Tribunales de Apelación.

4.4 Sobre las estructuras organizacionales que poseen las diferentes jurisdicciones.

Con el fin de dimensionar el impacto en cuanto al tema de la clasificación y valoración de puestos a continuación se presenta un cuadro que contiene las estructuras de las diferentes jurisdicciones que conforman el Poder Judicial:



Tal y como se muestra en los diagramas presentados anteriormente, con la implementación de las nuevas reformas se han adicionado a las estructuras de cada materia Tribunales de Apelación, los cuales han generado una nueva instancia para resolver asuntos en alzada de instancias inferiores.

Es así que actualmente encontramos este tipo de Tribunales en la materia penal; penal juvenil, contenciosa administrativa, laboral mientras que en la materia civil en los Tribunales Mixtos

que atienden civil y laboral. En cuanto a la clase de puestos que se destaca en ellos tenemos Jueces ubicados en el nivel 5, máximo nivel de la serie.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal laboral en julio del presente año y la Reforma al Código Procesal Civil, se introduce en la estructura organizacional de esas materias ese tipo de despacho, en algunos casos les corresponde atender los asuntos de forma mixta es decir laboral y civil.

Asimismo, en las estructuras presentadas en el cuadro anterior se destaca la figura del Juez 4, este tipo de puesto lo encontramos en los diferentes Tribunales que conocen los asuntos de forma colegiada entre ellos están: los Tribunales Penales; los Tribunales Contenciosos Administrativos; Tribunales Agrarios; Tribunal Notarial y Tribunal de Familia; Tribunal Laboral y Civil actualmente.

Posteriormente hallamos a los Jueces del nivel 3, los cuales conocen los asuntos de forma unipersonal en primera instancia y que les corresponde atender asuntos en segunda instancia, este tipo de cargos los visualizamos en los Juzgados de Familia; Juzgados Agrarios; Juzgados de Trabajo; Juzgado Notariales; Juzgados Penales; Juzgados Penales Juveniles; Juzgados Civiles de Mayor Cuantía y Juzgado de Seguridad Social, Juzgados de Violencia Doméstica.

Respecto a los Jueces 2, éstos se encuentran en los Juzgados de Ejecución de la Pena tanto de adultos como penal juvenil así como en los Juzgados de Cobro Judicial, no obstante éstos según criterio técnico deberían estar ubicados a nivel de Juez 1, pero por decisión política se encuentran en dicho nivel.

Por último, tenemos a los Juez 1, los cuales los encontramos en despachos como: Contravencionales; Juzgados de Pensiones Alimentarias; Juzgados de Tránsito; Juzgados Civiles de Menor Cuantía.

IV. SOBRE LA CLASIFICACION Y VALORACION DE LOS PUESTOS ADSCRITOS A LA JURISDICCION CIVIL.

La clasificación y valoración de un puesto se fundamenta en el análisis de los factores organizacionales y ambientales según el grado o medida en que están presentes en un cargo. Dentro de los factores analizados y comúnmente utilizados se encuentran los siguientes: dificultad y complejidad, supervisión ejercida y recibida, responsabilidad, condiciones de trabajo y consecuencia del error, requisitos, entre otros.

El análisis integral de estos factores permite determinar semejanzas o diferencias de un puesto con respecto a otros, así como establecer la clasificación y el nivel remunerativo correspondiente al cargo en concordancia con la estructura ocupacional existente y la naturaleza funcional de cada uno.

Para el análisis de los puestos adscritos a la Jurisdicción Civil, además de considerar los factores ocupacionales y ambientales propios de la técnica de clasificación y valoración de puestos, se consideraron los parámetros que desde el año de 1998 con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la Ley de Reorganización Judicial y la entrada en vigencia de diferentes reformas procesales se han definido para la ubicación de las estructuras jurisdiccionales a saber:

- El peso que representa para la Administración de Justicia los cargos de la judicatura conforme a la razón de ser del Poder Judicial.
- La organización y estructura del ámbito jurisdiccional, clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones).
- Los niveles de categorización y jerarquía establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Cambios en las Leyes.

En ese sentido es importante aclarar que la clasificación y valoración de estos puestos se dará de conformidad con el análisis aplicado a la suma de los factores ocupacionales y estructurales indicados anteriormente.

Cabe señalar que el nuevo Código Procesal Civil trae cambios de reestructuración que implican la creación de nuevas figuras como lo son los Tribunales de Apelación en el conocimiento de la materia Civil de forma especializada en el Primer Circuito Judicial de San José y de manera mixta (civil y laboral) en el resto del país, los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia; la unificación de las cuantías en los Juzgados Civiles entre otros. A continuación se presenta el análisis de los puestos conforme a la estructura organizacional dictada según el nuevo Código Procesal Civil.

5.1 Sobre los Juzgados de Civiles.

Con respecto a los Juzgados Civiles se tiene que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, se elimina la cuantía como mecanismo para la distribución de la competencia,

lo anterior significa que la mayoría de los actuales Juzgados Civiles de Menor Cuantía desaparecen, lo cual genera que las actividades que estaban asociadas a esos despachos se concentren en los Juzgados Civiles. Por su parte, los Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía dejan de conocer los asuntos civiles de Menor Cuantía.

Ahora bien, a partir de la vigencia de dicha norma y de conformidad con la reforma al artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados Civiles conocerán de todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía; los monitorios arrendaticios y desahucios que sean interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o empresa pública; de los cuestionamientos sobre competencia subjetiva, cuando corresponda y de los demás procesos que determine la ley.

Como parte de sus responsabilidades tendrán el conocimiento de los asuntos de forma unipersonal y especializada y sin límite de cuantía, pues se debe tener presente que los Juzgados Civiles de Menor Cuantía, tramitan los asuntos civiles hasta por un monto que no exceda la suma de ¢3.000.000,00; con el cambio de Ley los nuevos Juzgados Civiles tramitarán los asuntos sin límite de cuantía a excepción de los ordinarios.

Cabe señalar que con respecto a la atención de los procesos ordinarios, los Juzgados Civiles tendrán bajo su responsabilidad solamente aquellos que se tramiten bajo montos inferiores a los ¢3.000.000,00, ya que aquellos procesos ordinarios que superen esa suma, estarán bajo la responsabilidad de los Tribunales Colegiados Civiles de Primera Instancia.

Además de la atención de los procesos ordinarios de menor cuantía, éstos juzgados tendrán bajo su responsabilidad la tramitación de los siguientes procesos: sumarios; monitorios; incidentales; sucesorios, de ejecución; no contenciosos, pagos por consignación; deslinde y demarcación de linderos; declaratoria de ausencia y presunción de muerte.

Aunando a lo anterior, como parte de los cambios que se generan en las responsabilidades de este tipo de cargos se adiciona la introducción de la oralidad como medio fundamental de comunicación, pues solo se realizarán de forma escrita aquellos actos autorizados por Ley o los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En relación con este principio que introduce la Reforma Procesal Civil, se debe indicar que el cambio radica en que actualmente se trabaja bajo el sistema de oralidad pero únicamente en la etapa de recepción de prueba, bajo este nuevo esquema la oralidad cobra más auge ya que se aplicará en

la etapa de las audiencias preliminar y complementaria, impulsando así la celeridad en el proceso.

Por otra parte, se le otorga al Juez la facultad de analizar y determinar si el proceso lo realiza en una o dos audiencias.

Como se mencionó anteriormente la mayoría de los Juzgados Civiles de Menor Cuantía serán quienes asumirán la responsabilidad de atender los asuntos de Mayor y Menor Cuantía, exceptuando los ordinarios de Mayor Cuantía que serán competencia de los nuevos Tribunales Colegiados. Actualmente los cargos que se ubican en los Juzgados de Mayor Cuantía se encuentran clasificados a nivel de Juez 3, mientras que los de menor Cuantía a nivel de Juez 1.

Al analizar los factores ocupacionales y ambientales presentes en ellos se determina que esa clasificación no concuerdan con las nuevas responsabilidades que a partir de la entrada en vigencia de la Ley asumen los puestos que se ubicarán en los nuevos Juzgados Civiles, por cuanto dejarán de tramitar los procesos de menor cuantía para asumirlos sin límite de cuantía.

5.2 Sobre los Juzgado Contravencionales y de Menor Cuantía y Juzgados Mixtos que tramitan la materia civil.

En el caso de los Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía, se tiene que éstos despachos conocen varias materias entre ellas la civil, en ellos se ubican puestos de la clase de Juez 1; no obstante su situación difiere con respecto a los Juzgados Civiles de Menor Cuantía ya que por reorganización interna y por la búsqueda de la especialización, a éstos se les desliga de la materia civil para que a partir de la entrada en vigencia de la Ley sea asumida por los Juzgados Civiles.

Por su parte, para los Juzgados Mixtos que tienen a cargo el trámite de diversas materias, entre ellas la civil de mayor cuantía, lo que se busca es la especialización de esa materia; es así que a partir de esta separación realizarán sus funciones como Juzgados Civiles. Cabe señalar que los puestos que se ubiquen en estos Juzgados Civiles, mantiene su clasificación y valoración, ya que actualmente se encuentra clasificados a nivel de Juez 3, clasificación que se encuentra acorde al nivel de responsabilidad que asumen esos cargos.

5.3 Sobre los Juzgados de Cobro.

En relación con la materia de cobro tal y como se mencionó en párrafos anteriores, esta no sufre cambios con respecto a los que se contemplan en el nuevo Código Procesal Civil, lo anterior en virtud que fue analizada por separado en el año 2008¹¹ dado los requerimientos que surgieron como respuesta a la necesidad de solventar el problema del atraso judicial; el propósito de esta ley era la reducción de la duración de los procesos monitorios, hipotecarios y prendarios, tenía como objetivo resolver el congestionamiento que enfrentaban algunos juzgados, al contar con un sistema de cobros, considerado lento, formal e ineficiente.

Al igual que el Código Procesal Civil una de las principales novedades que se introdujeron en la Ley de Cobro fue la oralidad en las audiencias.

Cabe señalar que de las entrevistas realizadas a los corredactores del código y Jueces especialistas en la materia, se ha corroborado que esta ley no sufre cambios sustantivos. Asimismo, como parte del análisis efectuado se realizó una comparación entre ambas normas verificando que se mantiene lo señalado en la Ley de Cobro Judicial, a excepción de la prórroga de la competencia que con la entrada en vigencia se elimina.

La Ley de Cobro Judicial surgió como un adelanto al Código Procesal Civil, por lo cual lo que se realizó en ésta ocasión según el artículo 183, inciso 2 del nuevo Código Procesal Civil, fue derogar la Ley N° 8624, Ley de Cobro Judicial del 01 de noviembre del 2007, para incorporarla a este código y así contar con una sola norma que englobe todos los procedimientos.

Como se mencionó en el párrafo anterior la Ley de Cobro se presentó como un adelanto del “Nuevo Código Procesal Civil”, el estudio de clasificación y valoración de puestos fue rendido por la Sección de Análisis de Puestos mediante informe SAP-084-2011. Como parte de los objetivos de ese estudio se indicó: *“... esta sección en aras de mantener en equilibrio y consistencia la clasificación y valoración de cada uno de los puestos que componen los Juzgados Primero y Segundo de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, Juzgado de Cobro del Estado del Segundo Circuito Judicial de San José y el Juzgado de Cobro de Cartago, consideró conveniente revisar los puestos que componen estos despachos, con el fin de determinar si les corresponden la clase a la cual pertenecen o es conveniente ajustarla, tanto para los Coordinadores y Técnicos Judiciales, como para los Jueces destacados en los mencionados despachos.”*

¹¹La Ley de Cobro Judicial N° 8624, fue publicada en la gaceta, en el alcance N° 34, Boletín N° 223 del 20 de noviembre del 2007, entró a regir a partir del 20 de mayo del año 2008.

Como parte de lo analizado en esa ocasión y que resulta de interés para este se señaló:

()... “ Los Jueces Coordinadores, de alguna manera coinciden en que los beneficios de la tramitación de la materia cobratoria es que hace el procedimiento es mucho más ágil y sencillo, se eliminan fases procesales y discusiones anteriores ya que la nueva legislación permite cobrar títulos que no sean ejecutivos, así como ejecutivos, se incluyen elementos de oralidad, el orden debe ser muy estricto, asimismo la posibilidad de perder un expediente es poco probable en la parte electrónica, además no tener expedientes físicos facilita mucho el orden del despacho, además la tecnología es parte fundamental de la normativa cobratoria.”

()... “ De la información, se tiene una suma de deberes y responsabilidades de los Jueces que trabajan en los Juzgados de Cobro Judicial, entre las atribuciones a destacar están las actividades novedosas para el juez, como elementos de oralidad, ordenar la anotación electrónica de la demanda, firmado digital, notificación electrónica, revisión de la demanda y los escritos presentados por la partes directamente en el escritorio virtual, entre otras.”

()... “se debe resaltar la gran capacidad de adaptación al cambio que deben tener tanto los Jueces como el personal de apoyo, en vista de la estructura de trabajo que presentan los Juzgados de Cobro Judicial, lo cual implica tener una apertura al uso de nuevas tecnologías, competencia fundamental para desempeñarse en este tipo de Juzgados.”

()... “En cuanto a la complejidad de la materia cobratoria, el Magistrado Rivas Loáiciga manifestó que el proceso es más rápido, se excluyen las fases procesales, lo que permite una normativa legal más simple, sencilla y con menos recursos.”

()... “Concluye el Magistrado Rivas Loáiciga, que la tramitación de los asuntos de Cobro Judicial mediante la vía electrónica brinda un procedimiento mas sencillo, rápido y con menos fases procesales, asegura que al romperse la cuantía no afecta en la complejidad de los asuntos ya que estos representan un porcentaje menor, asimismo con la implementación de herramientas tecnológicas hace que el proceso cobratorio sea mucho más ágil al incorporarse el escritorio virtual, carpetas electrónicas y la oralidad. También, la actual Ley le deja al deudor muy poco margen de defensa, pudiendo hacerlo sólo cuando acredite de manera contundente la inexistencia de la obligación a través de la presentación de un contra documento, además con esta ley se humaniza aún más la administración de justicia, generando un beneficio para los usuarios.”

Asimismo, como parte de las conclusiones, se mencionó:

“6.10 Que el Juzgado de Cobro Judicial del Estado y Civil de Hacienda y de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José dentro de su estructura orgánica funcional cuenta con jueces de la categoría de “Juez 2” y el personal de apoyo se ubica en la categoría de “Coordinador Judicial 1 y Técnico Judicial 1”. En cuanto a los Juzgados Primero y Segundo de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José y el Juzgado de Cobro Judicial de Cartago, se determinó que dichos despachos fueron conformados con personal pertenecientes a los Juzgados Civiles de Mayor y Menor Cuantía, es por ello que la estructura orgánica funcional de estos juzgados poseen una mezcla de Jueces con categoría 1, 2 y 3, al igual que el personal de apoyo con categoría de 1 y 2, tanto para los Coordinadores como los Técnicos Judiciales.”

“6.13 Que la clasificación de “Juez 2” corresponden únicamente a Juzgados de Ejecución de la Pena, quienes son los encargados de atender la materia de ejecución tanto en penal juvenil como de adultos.”

“6.17 Si bien es cierto con la nueva Legislación Cobratoria se rompe la cuantía, esta no es la única variable para determinar su categoría en un nivel superior, ya que para otorgar una clasificación se deben de considerar aspectos tales como la complejidad, nivel de despacho, la jerarquía, responsabilidad y niveles de apelación de los asuntos judiciales que son conocidas en su totalidad por un Tribunal Civil, lo anterior cuando exista un despacho especializado en cobro, como se mencionó anteriormente.”

“6.19 Se llega a concluir del análisis realizado que la categoría de Jueces de los Juzgados de Cobro Judicial, corresponde técnicamente al nivel 1, clase ancha Juez 1 y clase angosta Juez de Cobro Judicial, (12) lo anterior con fundamento en que los asuntos de cobro judicial presentan un menor grado de complejidad a los que conocen los despachos de Menor y Mayor Cuantía que son Jueces con categoría 1 y 3, debido a que los Jueces 3, les corresponde las apelaciones presentadas a los asuntos de menor cuantía, situación que aumenta la complejidad respecto a los jueces de Cobro Judicial, los cuales no tienen que atender apelaciones.”

¹²(Descripciones de clases de puestos validadas en su momento por el Lic. Ricardo Barrantes López, Juez Coordinador del Juzgado Primero de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José y por la Licda. Gabriela Campos Ruiz Jueza Coordinadora del Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Estado del Segundo Circuito Judicial de San José; además de la Master Siria Carmona Castro y el Master Alejandro Araya Rojas quienes también han trabajado en la capacitación sobre el tema de Cobro Judicial). Así como lo correspondiente para las clases de “Coordinador Judicial” y “Técnico Judicial” de los Juzgados de Cobro Judicial.

En esa oportunidad producto del análisis efectuado conforme a la técnica de clasificar y valorar cargos se recomendó que los puestos de Jueces destacados en los Juzgados de Cobro ostentaran la clasificación a nivel de Juez 1, mientras que el personal de apoyo es decir los puestos de la clase de Coordinador Judicial y Técnico Judicial ostentaran la clasificación a nivel Coordinador Judicial 1 y Técnico Judicial 1.

Cabe señalar que este estudio fue conocido en la sesión del Consejo de Personal N°11-2011, celebrada el dos de junio del 2011, artículo II, dicho consejo avaló las recomendaciones técnicas emitidas en ese informe:

*“Se acordó: Acoger en todos sus extremos el informe de la Sección de Análisis de Puestos **por estimar este Consejo que las tareas, responsabilidad, dificultad y otros factores de valoración corresponden a la categoría de Juez 1.**” (El resaltado no pertenece al original).*

No obstante, el Consejo Superior en sesión N° 74-11, celebrada el 30 de agosto del 2011, artículo LXI, se aparta del criterio técnico vertido por la Sección de Análisis de Puestos y ratificado por el Consejo de personal, y dispone entre otras cosas: *“Tomar nota del informe y acoger sus recomendaciones, con excepción de la que corresponde a la categoría propuesta para el cargo de juez o jueza de cobro judicial, la cual se fija en la clase ancha de juez 2.”*

Como se puede apreciar los puestos de Jueces destacados en los Juzgados de Cobro del Poder Judicial, fueron debidamente analizados conforme a la técnica de clasificar y valorar cargos y a los cambios planteados en la Ley de Cobro, es así que producto de ese análisis y de los factores organizacionales y ambientales que caracterizan los cargos tales como responsabilidad, dificultad, supervisión ejercida y recibida, consecuencia del error y relaciones de trabajo, entre otros, se establece que la clasificación y valoración que mejor se ajusta a sus deberes y responsabilidades es la de “Juez 1”, condición que se ratifica al día de hoy al volver a analizar estos cargos en función de sus responsabilidades y de la nueva estructura organizacional que presenta la Jurisdicción Civil, ya que esta compensa de forma adecuada los factores ocupacionales presentes en ellos.

Es así que en aras de no crear inconsistencias ni desequilibrio en la estructura organizacional de puestos de la institución se recomienda que lo más conveniente es reasignar estos cargos tal y como se había recomendado en años pasados es decir a nivel de “Juez 1”.

5.4 Sobre el Juzgado Concursal.

Con respecto a la materia concursal sucede lo contrario a la de Cobro, ya que de acuerdo a la información suministrada por los especialistas, por el tipo de materia (*quiebras, convenios, insolvencias y Administración Judicial*) se vio la necesidad de no modificarla con esta reforma para analizarla posteriormente en forma separada, por lo cual se mantiene vigente el procedimiento establecido en la Ley N° 7130, Código Procesal Civil, del 16 de agosto de 1989. En consulta efectuada a los licenciados José Rodolfo León Díaz y Cristian Quesada Vargas¹³, miembros de la Comisión de la Jurisdicción Civil, indicaron que este proyecto se encuentra en etapa redacción por la Comisión de la Jurisdicción Civil en conjunto con el Magistrado Orlando Aguirre, posterior a ese proceso será presentado a la Asamblea legislativa.

El nuevo Código Procesal Civil, en el Título V, Disposiciones Finales, Capítulo I, Derogaciones, Artículo 183, inciso 1, con respecto a la materia Concursal establece:

“Artículo 183.- Derogaciones. Se derogan las siguientes disposiciones:

- 1. La Ley N° 7130, denominada Código Procesal Civil, del 16 de agosto de 1989, con las siguientes excepciones que se mantienen vigentes, mientras no se publiquen las normas que las sustituyan: los artículo 709 a 818; 825 a 870 y 877 a 885.”*

No obstante lo anterior es importante indicar que si bien es cierto se mantiene lo establecido en la Ley N° 7130, lo que se realiza para efectos de estructura es especializar la materia concursal.

Lo anterior en razón de que el único Juzgado Concursal especializado del país se destaca en el I Circuito Judicial de San José, ya que a nivel de los circuitos judiciales estos asuntos son conocidos por los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía. En ese sentido cuando entre en vigencia la Reforma Procesal Civil, se desliga a estos Juzgados de esa responsabilidad para trasladarla al Juzgado Concursal de San José con la finalidad de que se atienda la materia de forma especializada.

Para hacerle frente a la carga de trabajo, la Dirección de Planificación en el estudio de estructura realizado para la Reforma Procesal Civil, recomendó la creación de una plaza de Juez 3.

En virtud de lo anterior se estima que lo más conveniente es quedar a la espera de la reforma que se realice al procedimiento de la materia concursal para analizar este tipo de cargos. Sin

¹³Consulta efectuada el día 09 de marzo del presente año.

embargo para efectos de este estudio se va a realizar una revisión de las competencias definidas para la materia concursal.

5.5 Sobre los Tribunales de Colegiados de Primera Instancia Civiles.

Con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Civil se da una reorganización de procesos y nace una nueva instancia a nivel de la estructura organizacional de la jurisdicción civil. Este nuevo tribunal se crea con la finalidad de que atienda el conocimiento exclusivo de los asuntos ordinarios de mayor cuantía, los cuestionamientos de competencia subjetiva de sus integrantes y de los demás procesos que determine la ley.

Es así que a partir de este nuevo esquema de trabajo los asuntos ordinarios de mayor cuantía estarán bajo la responsabilidad de los Tribunales Colegiados Civiles de Primer Instancia.

La actividad sustantiva que presentan estos nuevos tribunales, se centra en la tramitación colegiada de los procesos ordinarios de mayor cuantía, cuyos montos van a partir de los \$3.000.00,00 hasta por cuantía inestimable.

Cabe señalar que al proceso ordinario se debe acudir, cuando se trata de pretensiones para las cuales no se haya previsto un procedimiento especial, lo anterior quiere decir que en él se conocen todas aquellas pretensiones que no están comprendidas en ningún procedimiento, está condición que impera en este proceso aumenta el nivel de dificultad aunado al monto de la cuantía con la que se tramitan; ya que a diferencia del resto de procesos (*sumarios, sucesorios, monitorio, cobro, de ejecución, desahucios, entre otros*) sí se cuenta con procedimientos definidos para tramitar diferentes pretensiones. Entre los asuntos ordinarios de mayor cuantía que se tramitarán en este tribunal destacan: contratos de representación de casas extranjeras; incumplimiento de contratos de construcción de grandes empresas; contratos financieros con entidades bancarias privadas; nulidad de fidecomisos; leasing, acciones por bienes inmuebles, entre otros.

Una característica que presentan estos nuevos Tribunales, es que la tramitación de estos asuntos se realizará tanto de forma unipersonal como colegiada; bajo este esquema de organización la audiencia preliminar se llevará a cabo de forma unipersonal, mientras que la audiencia complementaria y el dictado de la sentencia de forma colegiada.

Además de lo anterior, otro aspecto que es relevante destacar es que los Procesos Ordinarios de Mayor Cuantía ya no van a tener el paso de la apelación, lo anterior significa que aumenta el grado

de responsabilidad al momento de tramitar los asuntos pues lo que ahí se resuelva solo tiene casación.

La diferencia entre las responsabilidades que asumirán a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil los Juzgados Civiles y Tribunales Colegiados de Primera Instancia, radica precisamente en el tipo de asuntos que tendrán a cargo cada uno de ellos y la forma en que se atienden, ya que si bien es cierto a los Juzgados Civiles les compete la atención de forma unipersonal de varios procesos sin límite de cuantía, (*procesos que disponen de un procedimiento para llevar a cabo su tramitación*) así como los ordinarios de menor cuantía, a los Tribunales Colegiados les corresponde asumir de forma colegiada los procesos ordinarios de mayor cuantía a los cuales se les elimina el paso de la apelación.

En ese sentido y de acuerdo a la información obtenida a través de las entrevistas realizadas a los expertos en la materia, éstos coinciden en que la tramitación de los procesos ordinarios con montos superiores a ¢3.000.000,00, se vuelven más complejos y presentan un mayor grado de dificultad a la hora de resolver, ya que muchos se tramitan por sumas millonarias, y los mismos no cuentan con un procedimiento para resolver las pretensiones, de ahí que se proyecta que el dictado de la sentencia se realice de forma colegiada. En este tipo de procesos se atienden casos tales como: incumplimientos de contratos de construcción de un hotel; acciones por bienes inmuebles; contratos financieros con entidades bancarias privadas, entre otros; asuntos que por la importancia económica que revisten tienen incidencia en la imagen institucional ya que son de mayor interés para la opinión pública.

Ahora bien al revisar las actividades conferidas a este nuevo tribunal se infiere que en él se ha depositado la responsabilidad de la atención de los asuntos ordinarios de mayor cuantía que por su tramitación se clasifican como los de mayor complejidad y dificultad, de ahí que se ha determinado que su diligenciamiento se realice de forma colegiada. Del análisis de los factores ocupacionales y ambientales presentes en este tipo de cargos se desprende que la clasificación que mejor se ajusta a los deberes y responsabilidades de éstos es a nivel de Juez 4, por lo cual se recomienda crear una clase angosta denominada "*Juez 4 de Tribunal Colegiado Civil*", para que este contenida dentro de la clase ancha de Juez 4.

5.6 Sobre los Tribunales Colegiados de Apelación Civil.

Con la reforma al artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se da la creación de los Tribunales de Apelación Civil, los cuales tendrán bajo su responsabilidad el conocimiento de los

recursos de apelación que procedan contra las resoluciones (*Asuntos Interlocutorios*) de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. (*Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado de forma unipersonal*) así como los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.

A estos tribunales les corresponderá atender las apelación de sentencias y asuntos interlocutorios de los Juzgados Civiles, Cobro, Concursal y Tribunales Colegiados. De esta forma el Tribunal de Apelación se convierte en la última instancia del proceso para todos los asuntos de naturaleza civil, a excepción de las sentencias de los asuntos ordinarios de mayor cuantía los cuales tienen casación. En virtud de lo anterior los jueces que lo integran tendrán la responsabilidad de emitir la resolución final del conflicto.

En la actualidad las actividades de apelación civil están concentradas en los Tribunales Civiles, en los cuales se ubican cargos clasificados a nivel de Juez 4, no obstante la responsabilidad asociada a estos varía con respecto al nuevo rol que les otorga el Código Procesal Civil y a la estructura organizacional que se crea para este tipo de asuntos, ya que a diferencia de la responsabilidad actual, la mayoría de los asuntos que ingresaban para apelación tenían casación, razón por la cual el proceso no finiquitaba ahí, con el nuevo esquema solamente los asuntos ordinarios de mayor cuantía tendrían casación, por la cual bajo su responsabilidad recae la resolución final del conflicto de los procesos que se ventilan en los Juzgado Civiles.

Ahora bien al analizar las actividades que a partir de la entra en vigencia de la nueva ley asumen los Tribunales Colegiados de Apelación Civil, se infiere que la clasificación que ostentan actualmente (Juez 4), no se encuentra acorde con los factores de clasificación y valoración que los caracterizan, asimismo se observa que a nivel de la estructura organizacional definida por la institución se encuentran estructuras similares tribunales de apelación en materia de trabajo, contenciosa, penal y penal juvenil a los cuales les corresponde atender de forma colegiada los asuntos que se sometan a apelación y que en éstos se ubican puestos clasificados a nivel de Juez 5, por lo cual lo conveniente es reasignar los puestos adscritos a esos Tribunales a ese nivel y denominarlos “ Juez 5 de Apelación Civil”. Lo anterior con la finalidad de ser congruentes con la estructura definida por la institución para el trámite de los asuntos de apelación.

Por otra parte es importante traer a colación que con la reforma procesal al Código de Trabajo se crean Tribunales de Apelación, en los cuales los cargos de Juez que se destacan en esas dependencias fueron reasignados a la clase de Juez 5, según

informe SAP-193-C-2016 y aprobado por el Corte Plena en sesión N° 19-17 celebrada el 19 de junio del 2017, Artículo IX.

5.7 Sobre el personal de apoyo técnico.

En relación con el análisis de los puestos de apoyo se tiene que al igual que el caso de los cargos de Jueces, además de considerar los factores ocupacionales y ambientales propios de la técnica de clasificación y valoración de puestos, también se consideran los parámetros que se han definido para las estructuras jurisdiccionales.

Del análisis de la naturaleza sustantiva que ostentan los cargos de Coordinador Judicial se tiene que a estos les corresponde *“Coordinar, asignar, dirigir, supervisar, controlar y ejecutar labores técnicas y administrativas relacionadas con la función jurisdiccional del despacho en el que se ubica”*, mientras que a los puesto de Técnico Judicial les compete *“Ejecutar labores de técnicas relacionadas con la función jurisdiccional del despacho en el que se ubica.”*

De la revisión efectuada conforme a los cambios estructurales propuestos en la Reforma Procesal Civil, así como de la revisión de las tareas y de los factores ocupacionales que caracterizan a los puestos de Coordinador y Técnico Judicial, se extraen las siguientes observaciones:

- De acuerdo con el tipo de proceso se crean los Tribunales Colegiados Civiles de Primer Instancia estos despachos tendrán el conocimiento exclusivo de los asuntos ordinarios de mayor cuantía en primera instancia será de forma unipersonal (audiencia preliminar) y para el resto del proceso, audiencia complementaria y dictado de sentencia será de forma colegiada.
- Se presentan movimientos de puestos ya que algunos Juzgados Civiles pasan a conformar los Tribunales Colegiados de Primera Instancia.
- Se pierde la cuantía como mecanismo para la distribución de la competencia, de esta forma se eliminan los despachos que conocen los asuntos de menor cuantía y se crean los Juzgado Civiles los cuales conocerán los asuntos de forma unipersonal.
- Se busca la especialización en el conocimiento de la materia.
- A raíz de la modificación estructural de los despachos de la jurisdicción civil se presentan movimientos verticales u horizontales de un despacho a otro.

Así las cosas y dado los cambios que se generan a raíz de la Reforma Procesal Civil, a continuación, se presenta el siguiente cuadro que contiene la ubicación de los puestos de apoyo técnico en asocio a la adscripción de los despachos y a la estructura organizativa que presenta la jurisdicción civil.

Cabe mencionar que esta información permitirá al lector comprender la ubicación final que en el apartado de recomendaciones se propone para cada puesto en particular:

Despachos	Clase de Puesto	Clase de Puesto
Tribunal Colegiado de Apelación Civil	Coordinador Judicial 3	Técnico Judicial 3
Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil	Coordinador Judicial 3	Técnico Judicial 3
Juzgado Civil	Coordinador Judicial 2	Técnico Judicial 2

V. RECOMENDACIONES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS

6.1 Ajuste Técnico

Criterio Técnico

Ajustar la clasificación y valoración de los puestos profesionales y de apoyo técnico adscritos a los Juzgados Especializados Civiles de Menor Cuantía, los cuales según la estructura propuesta por la Dirección de Planificación pasarán a ser Juzgados Civiles. A continuación se detalla la clasificación propuesta para los cargos que se ubiquen en estos Juzgados:

Se determina que existen cambios en los niveles de dificultad, complejidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que impactan de manera directa en la clasificación y valoración de los puestos objetos de estudio.

Resumen situación actual			Resumen situación Propuesta			Diferencias en Salario base
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	
Juez 1	Juez 1	€1.093.800,00	Juez 3	Juez 3 Civil	€1.143.400,00	€49.600,00
Coordinador Judicial 1	Coordinador Judicial 1	€545.000,00	Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 2	€572.600,00	€27.600,00
Técnico Judicial 1	Técnico Judicial 1	€463.800,00	Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 2	€480.200,00	€16.400,00

6.2 Ajuste Técnico

Criterio Técnico

Ajustar la clasificación y valoración de los puestos profesionales y de apoyo técnico de aquellos Juzgados Civiles de Mayor Cuantía que por ajustes de estructura pasarán a conformar Tribunales Colegiados. A continuación se detalla la clasificación propuesta para los cargos que se ubiquen en estos Juzgados:

Se determina que existen cambios en los niveles de dificultad, complejidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que impactan de manera directa en la clasificación y valoración de los puestos objetos de estudio.

Resumen situación actual			Resumen situación Propuesta			Diferencias en Salario base
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	
Juez 3	Juez 3	€1.143.400,00	Juez 4	Juez 4 Civil	€1.238.200,00	€94.800,00
Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 2	€572.600,00	Coordinador Judicial 3	Coordinador Judicial 3	€593.800,00	€21.200,00
Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 2	€480.200,00	Técnico Judicial 3	Técnico Judicial 3	€503.800,00	€23.600,00

6.3 Ajuste Técnico

Criterio Técnico

Ajustar la clasificación y valoración de los puestos profesionales y de apoyo técnico de los Tribunales Civiles del I Circuito Judicial de San José que por ajustes de estructura pasarán a conformar Tribunales de Apelación. A continuación se detalla la clasificación propuesta para los cargos que se ubiquen en estos Juzgados:

Se determina que existen cambios en los niveles de dificultad, complejidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que impactan de manera directa la clasificación y valoración de los puestos objetos de estudio.

Resumen situación actual			Resumen situación propuesta			Diferencias en Salario base
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	
Juez 4	Juez 4	€1.238.200,00	Juez 5	Juez 5 Apelaciones Civil	€1.367.800,00	€129.600,00

6.4 Ajuste Técnico

Criterio Técnico

Ajustar la clasificación y valoración de los puestos destacados en los Juzgados de Cobro del país tal y como se había recomendado en el informe SAP-084-2011 ya que los mismos fueron debidamente analizados conforme a la técnica de clasificar y valorar cargos así como los cambios planteados en la Ley de Cobro, es así que producto de ese análisis y de los factores organizacionales y ambientales que caracterizan los cargos tales como responsabilidad, dificultad, supervisión ejercida y recibida, consecuencia del error y relaciones de trabajo, entre otros, se establece que la clasificación y valoración que mejor se ajusta a sus deberes y responsabilidades es la de "Juez 1", condición que se ratifica al día de hoy al volver a analizar estos cargos en función de sus responsabilidades y de la nueva estructura organizacional que presenta la Jurisdicción Civil, ya que esta compensa de forma adecuada los factores ocupacionales presentes en ellos.

Del análisis técnico se determina que la clasificación y valoración de los puestos adscritos a los Juzgados de Cobro del país no se encuentra acorde con los factores de clasificación y valoración, situación que genera desequilibrio e inconsistencia tanto en la estructura organizacional de la la Institución así como en la de la Jurisdicción Civil.

El detalle de las reasignaciones propuestas se visualiza en el anexo N° 06 de este informe. En los casos donde las reasignaciones corresponden a una categoría inferior a la que actualmente ostentan los puestos; conservar los derechos adquiridos a los propietarios de manera tal que no exista ninguna afectación salarial. No obstante, una vez que los puestos adquieran la condición de vacante el subproceso de Administración Salarial del Departamento de Gestión Humana deberá hacer el ajuste correspondiente a la categoría salarial propuesta en este informe. Para quienes ocupen puestos en plazas vacantes se corresponde mantener el salario mientras se desempeñe en ese cargo, esta situación se mantendrá mientras no se nombre en propiedad el titular del puesto.

6.5 Ajuste Técnico	Criterio Técnico
Se recomienda mantener la clasificación y valoración de los puestos adscritos al Juzgado Concursal, en virtud de que lo más conveniente es quedar a la espera de la reforma que se realice al procedimiento de la materia concursal para analizar este tipo de cargos a la luz de esa normativa así como de la nueva estructura dada para la Jurisdicción Civil.	Mantener la clasificación y valoración de los puestos adscritos al Juzgado Concursal hasta tanto se apruebe la reforma concursal para analizarlos a la luz de lo que establezca esa normativa.

6.6 Ajuste Técnico	Perfil Competencial actualizado
Aprobar los Perfiles Competenciales relacionados con los puestos de la materia civil. Ver detalle en los anexos N° 07, 08, 09, 10 y 11.	Juez 1 de Cobro.(Anexo 07) Juez 3 Concursal.(Anexo 08) Juez 3 Civil.(Anexo 09) Juez 4 de Tribunal Colegiado Civil. (Anexo 10) Juez 5 de Apelación Civil. (Anexo 11)

6.7 Ajuste Técnico	Perfil Competencial actualizado
Actualizar el Perfil Competencial de Juez 1 Genérico. Ver detalle en el anexo N°12.	Juez 1 Genérico. (Anexo 12)

En virtud de que a la fecha se encuentra en proceso de definición la estructura organizacional para los despachos que integran la jurisdicción civil así como los traslados de las personas, una vez que se cuente con el dato oficial se presentará el detalle de las reasignaciones propuestas para cada uno de los cargos así como el costo total de las mismas ya que el monto que se presenta sobre el costo de las reasignaciones es una proyección. Es así, que la diferencia mensual en salario base para las reasignaciones propuestas en la partida 927 es de ¢6.558.400,00, que corresponde a una proyección de plazas ordinarias según presupuesto del 2018.

Se acordó: aprobar en todos sus extremos el informe SAP-266-2017 y trasladar para conocimiento del Consejo de Judicatura.
Se declara firme.”

-0-

Adicionalmente se explica el trabajo que se ha venido realizando en relación con el análisis de los perfiles competenciales para los cargos de la Judicatura.

-0-

Analizado el informe se acoge en los términos expuestos, con excepción en lo relativo a los cargos en la materia cobratoria por cuanto se estima que dicha materia es muy compleja. Por ello se recomienda tener presente el criterio que vertió el Consejo Superior en la sesión No 56-11 celebrada el 21 de junio del año 2011, artículo XLV, que literalmente indica:

“Luego de analizar el presente informe, este Consejo estima que el estudio determina de forma correcta a la naturaleza y funciones de personas que integran los despacho judiciales especializados en el cobro judicial, excepto en cuanto a la recomendación que se refiere al cargo de juez o jueza, que se recomienda sea de categoría 1. No se comparte esta recomendación, por cuanto en criterio de este Órgano, la categoría que corresponde al juez o jueza de cobro judicial es la juez 2, considerando que conocen de los asuntos civiles de cobro, sin límite de cuantía. Por otra parte se considera que deben enfrentar una alta carga de trabajo, porque al estar ubicados en las cabeceras, asumen los casos de otros despachos judiciales cercanos. Asimismo, se trata de juzgados electrónicos orales, lo que exige de su personal una preparación especial para desempeñarse de forma eficiente en el nuevo modelo. Estas razones justifican que su perfil no sea de un juez 1 de menor cuantía, sino de un juez 2, similar al juez supernumerario, que conocen de una cantidad considerable de asuntos de distintos despachos judiciales, los cuales pueden propios de la competencia de juez 1 o 3; por ello una categoría intermedia, como juez 2, es la que puede ajustarme mejor a las funciones que deben desempeñar.

Además, se considera prudente se analice la recomendación que se hace en cuanto a la categoría de la persona juzgadora en materia concursal, por tratarse de la resolución de procesos de quiebra complejos que se atienden a nivel nacional.

Asimismo, tomando en consideración que la Corte ya se pronunció en cuanto a la categorización de los puestos, en vista de que no existe un escalafón de juez y jueza 5, lo procedente es que se realicen concursos y se cree el escalafón respectivo. Asimismo, en tanto se hacen los concursos las ternas han de integrarse según lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Carrera Judicial, que reza:

“Artículo 78. En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlo en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará referencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley”

Lo anterior implica que en tanto se conforma el escalafón de elegibles para el cargo de juez y jueza 5 civil de apelaciones, los concursos de terna se realizarán con el escalafón de juez (a) 4 en esa materia. Los nombramientos para las plazas vacantes, lo serán por un período de seis años como funcionarios de servicio (artículo 14 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial), lo cual conlleva la designación del tribunal evaluador, confección y validación del temario y la realización de la prueba de conocimientos bajo la nueva metodología que fuera aprobada por la Corte Plena, en la sesión N° 24-16 celebrada el 8 de agosto del año en curso, además de los trámites administrativos hasta dar por concluido el concurso. Una vez que se cuente con personas elegibles suficientes para hacer frente a la demanda de plazas en esta categoría, se continuará con el procedimiento habitual. Lo indicado significa que, constituido el escalafón, los concursos se harán con las personas elegibles para ese cargo. Dicho procedimiento también aplica para los concursos de plazas interinas. Es de aclarar que hay personas que están siendo reasignadas a las funciones de juez y jueza (5) civil, atendiendo a las necesidades del cambio producido por la reforma, pero ello no significa que ingresarán al escalafón de pleno derecho, de tal manera que podrán participar en las ternas bajo las condiciones expuestas y podrán solicitar traslados o permutas como juez 5 hasta que se encuentren elegibles en esta categoría. Por otra parte, en relación con el análisis de los perfiles competenciales se estima procedente que se continúe con esta tarea en el año 2018, con el propósito de que se abarquen todas las categorías y materias. Además es criterio de este Órgano que dicho estudio debe ser construido paralelamente con el análisis de las tareas que comprenden el manual de puestos. A estos efectos se considera oportuno que el equipo de trabajo que se encuentra abocado al análisis de las reformas, pueda continuar con esta tarea, considerando que de alguna forma dichas reformas generan un impacto, especialmente en materia de familia, agraria y penal, cuyos perfiles, según lo informado, están pendientes.

SE ACORDÓ: **1)** Acoger el informe en los términos expuestos con excepción de la recomendación que se hace para los cargos en materia cobratoria, para lo cual se solicita valorar si la categoría salarial debe ser de 2, considerando la carga de trabajo y que no tienen límite de cuantía. **2)** Recomendar se revise la propuesta en cuanto a la categoría de la persona juzgadora en materia concursal, por tratarse de la resolución de procesos de quiebra complejos que se atienden a nivel nacional. **3)** Disponer se abra un nuevo escalafón para el cargo de juez (a) 5 civil de apelaciones. **4)** En tanto se realizan los concursos para el escalafón, los concursos de terna, al igual que opera con la materia laboral, se harán con los elegibles del escalafón de juez (a) 4 en esa materia, como funcionarios de servicio por un período de 6 años. **5)** Mismo procedimiento se seguirá para la designación en plazas interinas o extraordinarias por los plazos que corresponda. **6)** Las personas que se encuentren nombradas en propiedad como juez y jueza 4 y que se reasignan a funciones de juez 5 civil, como parte del cambio producto de la reforma, no adquieren derecho a integrarse a dicho escalafón de pleno, por el solo hecho del nombramiento. Podrán participar en ternas conforme al procedimiento expuesto en el punto 4 de este acuerdo y podrán solicitar traslados o permutas como juez

5, hasta que alcancen la elegibilidad. **7)** Solicitar a la Dirección de Gestión Humana, que las personas abocadas al análisis de las reformas, recursos que ya están aprobados presupuestariamente, puedan continuar en el año 2018 dedicados a esta labor específica, de tal forma que pueda culminarse el estudio que se está realizando relativo a la definición de los perfiles competenciales.

ARTÍCULO II

Aprobación de las actas No. CJ-037-2017, CJ-038-17 y CJ-039-17, celebradas el 26 de setiembre, 03 y 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO III

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

1) CINTHYA CUBILLO PIEDRA, CED. 0106860185

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	06/03/2012	
Fecha corte actual:	08/11/2016	
Tiempo laborado tipo A:	7 meses y 17 días	Como: Juez 4
Tiempo laborado tipo B:	3 meses y 18 días	Como: Fiscal
Tiempo laborado tipo C:	3 años, 3 meses y 23 días	Como: Fiscal Auxiliar
Tiempo efectivo reconocido:	1 mes y 2 días	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 4 A JUEZ 3 Y JUEZ 1 EN MATERIA PENAL

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	80.7243	80.8542
Juez 1 Penal	0	80.7083
Juez 3 Penal	0	80.7083

2) ALVARO JAVIER FALLAS VILLAPLANA, CED. 0107090099

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 4 A JUEZ 1 EN MATERIA LABORAL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Nota anterior	90
Nota propuesta	100

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que en la sesión CJ-37-2014 del 21 de octubre de 2014, se le reconoció un porcentaje de la nota del examen de 70 para Juez 3 Laboral, siendo lo correcto, 75.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho los aritméticos”, se hace del conocimiento de ese Consejo, con el fin de que se apruebe la modificación al promedio que se consignó y aprobó originalmente

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Laboral	88.3884	95.8884
Juez 3 Laboral	90.8884	95.8884

3) ROSIBEL JARA VELASQUEZ, CED. 0108700983

EXPERIENCIA:

Juez 4 Contencioso Administrativo

Fecha última calificación:	08/09/2015	
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo B:	2 años, 1 mes y 9 días	Como: Juez 3
Tiempo efectivo reconocido:	8 meses y 8 días	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Contencioso Administrativo	87.7472	88.4896

4) NATALIA VANESSA RODRIGUEZ ZUÑIGA, CED. 0110350751

EXPERIENCIA:**Juez 1 y Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	12/02/2014	Puesto
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 9 meses y 8 días	Juez

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	77.9213	79.6935
Juez 3 Penal	77.9213	79.6935

5) CESAR MONGE VALLEJOS, CED. 0110840609**POSGRADO:**

Maestría Profesional en Derecho de Familia. Universidad Latina de Costa Rica.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	77.0184	80.0184
Juez 3 Familia	77.0184	80.0184

6) JACQUELINE PAOLA BRENES SEGURA, CED. 0110940476**EXPERIENCIA:****Juez 1 y Juez 3 Civil**

Fecha última calificación:	27/05/2014	Puesto
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 4 meses y 18 días	Jueza

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	80.9077	84.2911
Juez 3 Civil	80.9077	84.2911

7) HELLEN MARIA HIDALGO AVILA, CED. 0112050338**CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA LABORAL**

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Nota anterior	90
Nota propuesta	95

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que en la sesión CJ-36-2017 del 19 de setiembre de 2017, se le reconoció un porcentaje de la nota del examen de 72.20 para Juez 3 Laboral, siendo lo correcto, 72.25.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho los aritméticos”, se hace del conocimiento de ese Consejo, con el fin de que se apruebe la modificación al promedio que se consignó y aprobó originalmente.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Laboral	82.3474	86.0974
Juez 3 Laboral	85.8974	85.9474

8) JOSE PABLO CAMARENO SOLANO, CED. 0112130384

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	07/07/2015	Puesto
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 10 meses y 7 días	Juez

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	80.2235	82.0763
Juez 3 Penal	80.2235	82.0763

9) DEREK DOYLEY JACAMO, CED. 0112740796

EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal

Fecha última calificación:	12/04/2014	Puesto
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 año y 3 días	Juez
Tiempo laborado tipo B:	4 meses y 26 días	Fiscal Auxiliar

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	75.1681	77.4468

10) MARIA DEL MAR DESANTI GONZALEZ, CED. 0112840756

POSGRADO:

Maestría Profesional en Derechos Humanos. Universidad Estatal a Distancia.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Conciliador	71.3476	74.3477

11) FELIX STEVE CASTELLON RUIZ, CED. 0113270305

EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal

Fecha última calificación:	21/07/2015	Puesto
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 2 meses y 27 días	Juez

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	88.9303	91.1719

12) DANIEL VILLALOBOS ARAYA, CED. 0113540702

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	08/07/2015	Puesto
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 meses y 25 días	Fiscal
Tiempo laborado tipo B:	2 años y 10 días	Fiscal Auxiliar

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	70.5348	72.1265
Juez 3 Penal	70.5348	72.1265

13) RAQUEL GUTIÉRREZ ALFARO, CED. 0113630271

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	12/02/2014	Puesto
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 11 meses y 6 días	Jueza

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	77.6800	80.6133
Juez 3 Penal	77.6800	80.6133

14) JORGE MANUEL RIVERA GUTIERREZ, CED. 0114130400

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso
Universidad Hispanoamericana	II-2016	Legislación Mercantil I
Universidad Hispanoamericana	III-2016	Legislación Mercantil II
Universidad Hispanoamericana	I-2017	Legislación Laboral I
Total	12 meses	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	77.0125	77.1125

15) VERONICA MARIA OBANDO HIDALGO, CED. 0114170848

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL

Nota anterior	85
Nota propuesta	95

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	72.5335	80.0335

16) ESTEBAN JESUS HERRERA VARGAS, CED. 0205480835

EXPERIENCIA:**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	10/02/2015	
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 7 meses y 11 días	Como: Juez
Tiempo efectivo reconocido:	2 años, 7 meses y 4 días	

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	82.2550	84.8495

17) MARIA VANESSA SOTO RODRIGUEZ, CED. 0206180608

POSGRADO:

Maestría Profesional en Derecho de Familia. Universidad de la Latina de Costa Rica.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	85.3266	86.3267
Juez 3 Familia	85.1183	86.1163
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	85.1163	86.1163
Juez 3 Penal Juvenil	85.1163	86.1163

Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.

18) JOSE PABLO LEON VASQUEZ, CED. 0206510260

EXPERIENCIA:**Juez 1 Penal**

Fecha última calificación:	03/09/2015	Puesto
Fecha corte actual:	17/10/2017	
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 11 meses y 20 días	Juez

De acuerdo con lo anterior, supromedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	87.1808	89.1530

19) JAIRO GUILLERMO JIMENEZ SANDOVAL, CED. 0303900160

CAPACITACIÓN:**Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado
Reforma Procesal Civil: Derecho Procesal y Sustantivo para Personas Juzgadoras	11- 22/09/2017	72 HRS	Escuela Judicial
Total de Horas		72	

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	83.0308	83.3908
Juez 3 Civil	83.0308	83.3908
Juez 4 Civil	73.7721	74.1321

20) HECTOR GUSTAVO ALVAREZ JIMENEZ, CED. 0603380301**POSGRADO:**

Maestría Profesional en Derecho. Universidad de la Ciencias y el Arte.

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL**CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA LABORAL**

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	85.0528	88.0528
Juez 3 Laboral	71.1667	74.1667
Juez 1 Penal	0	88.0528
Juez 1 Laboral	0	74.1667

21) DIEGO JESÚS ANGULO HERNANDEZ, 01-1260-0636**REAJUSTE DE EXPERIENCIA:****Juez 3 Laboral**

Fecha corte actual:	01/03/2017	
Tiempo laborado tipo A:	3 meses, 29 días	Juez

CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA

Nota anterior	95
Nota propuesta	100

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	83.5481	84.1281

22) ANA SHIRLEY NARANJO SOLANO, CED. 01-0747-0257

REAJUSTE DE EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha corte actual:	23/12/2016	
Tiempo laborado tipo A:	1 mes, 28 días	Jueza

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	78.8736	79.0347

SE ACORDÓ: Aprobar las anteriores modificaciones de promedios y ordenar su incorporación en el respectivo escalafón. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO IV

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre el promedio de elegibilidad del señor Héctor Álvarez Jiménez, participante del concurso CJ-05-2017 de juez 3 Laboral, quién había sido excluido por no haber finalizado con la totalidad de las fases, o bien porque ya cuenta con elegibilidad en la misma categoría y materia, y participó para mejorar su nota:

CJ-05-17 JUEZ(A) 3 LABORAL

Cédula	Nombre	Promedio Propuesto	Promedio Actual
0603380301	Héctor Gustavo Álvarez Jiménez	82.0361	74.1667

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-24-15, artículo IX, celebrada el 30 de junio de 2015, en virtud que los participantes, han cumplido con la totalidad de las fases.

-0-

Procede tomar nota del informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, y dar por concluida la participación del señor Álvarez Jiménez dentro del concurso CJ-05-2017 de juez 3 Laboral y de acuerdo con lo dispuesto por este Consejo en la sesión CJ-24-15 del 30 de junio de 2015, ordenar la modificación de los promedios en la lista de elegibles respectiva, según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación del oferente indicado en el escalafón de elegibles para el cargo de juez (a) 3 Laboral según corresponde. **Ejecútese.**

ARTÍCULO V

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre el promedio de elegibilidad de la oferente del concurso CJ-22-2016 Juez(a) 3 Penal, quien había sido excluida de dicho concurso por no haber finalizado con la totalidad de las fases.

#	CEDULA	NOMBRE	PROMEDIO	MATERIA	FECHA CIERRE CONCURSO
1	0115150164	Prado Espinoza Yoselyn	73.5725	CJ-22-2016 Juez(a) 3 Penal	Sesión CJ-32-17 del 22/08/2017, art. XII

SE ACORDÓ: Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación de los promedios a los escalafones respectivos. **Ejecútese.**

ARTÍCULO VI

Documento: 15919

La señora Laura Rivera Ballestero en correo electrónico de 02 de octubre, trasladó la gestión del señor Magistrado William Molinari Vilchez, que literalmente indica:

“Con instrucciones del magistrado William Molinari Vilchez, en su condición de coordinador de la Comisión de la Jurisdicción Civil, me permito remitirles la siguiente nota:

"Estimados integrantes del Consejo de la Judicatura:

En artículo IX de la sesión 19-2017 de Corte Plena del 19 de junio pasado se acordó lo siguiente: *"Aprobar los informes rendidos y acoger la recomendación emitida, en cuanto a reasignar los cargos de las personas que ostentan el puesto de "Juez o Jueza 4" que tendrán el recargo del conocimiento como **Tribunales de Apelaciones de los asuntos de la materia Civil y Laboral**, a la clase de "Juez o Jueza 5", con motivo de la entrada en vigencia de las Reformas Procesal Laboral y Procesal Civil. Lo anterior en el entendido, de que dicha variación solamente involucrará a las plazas que indica el informe de Gestión Humana, motivo por el cual para los nuevos postulantes a dichos puestos, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, realizará el examen de juez o jueza 5 para optar por esos cargos."*

En artículo I de la sesión del Consejo de la Judicatura del 29 de agosto pasado, se acordó lo siguiente: *"1) Acoger el planteamiento que se realiza en el escenario número 1 y disponer se abra un nuevo escalafón para el cargo de juez (a) 5 laboral de apelaciones. 2) En tanto se realizan los concursos para el escalafón, los concursos de terna se harán con los elegibles del escalafón de juez (a) 4 laboral, como funcionarios de servicio por un período de 6 años. 3) Mismo procedimiento se seguirá para la designación en plazas interinas o extraordinarias por los plazos que corresponda. 4) Las personas que se encuentren nombradas en propiedad como juez y jueza 4 y que se reasignan a funciones de juez 5 laboral, como parte del cambio producto de la reforma, no adquieren derecho a integrarse a dicho escalafón de pleno, por el solo hecho del nombramiento. Podrán participar en ternas conforme al procedimiento expuesto en el punto 2) de este acuerdo y podrán solicitar traslados o permutas como juez 5, hasta que alcancen la elegibilidad como juez 5. 5) Con relación a los concursos CJ-33-2016 y CJ-09-2017, ambos de juez(a) 4 en materia laboral, se continuará con el procedimiento administrativo correspondiente, por cuanto aún el escalafón de juez 4 se mantiene."*

Ante tales acuerdos, para el llenado futuro de los puestos interinos y en propiedad de juez 5 en los Tribunales de Apelación Civil y Laboral (ambas materias), como lo indicó Corte Plena, se hace necesaria la instauración de un puesto de juez 5 civil en el escalafón de la carrera judicial, que incluya el diseño, apertura, ejecución y administración de concursos para su lista de elegibilidad. Se solicita proceder conforme. En la conformación del temario para concursos de juez 5 civil, se solicita además se delegue esa tarea en la Comisión de la Jurisdicción Civil a través de sus especialistas, con el fin de ajustar las competencias y contenidos a la reforma procesal civil que entrará a regir el 8 de octubre del 2018.”

-0-

Procede acoger la gestión en el sentido de que es necesario designar el tribunal evaluador para que se desarrolle el temario así como los ítems para el cargo de juez y jueza (5) civil de apelaciones. A estos efectos se considera procedente nombrar como coordinador al señor William Molinari Vilchez y a la señora Carmen María Escoto Fernández y al señor Luis Guillermo Rivas Loáciga como integrantes y a los señores Jorge López González y Gerardo Parajeles Vindas como suplentes, ello con el propósito de que en coordinación con la especialista en métodos de enseñanza de la Escuela Judicial se elabore el temario y se confeccionen y validen los ítems que integrarán la prueba de conocimientos y casos integradores.

SE ACORDÓ: **1)** Solicitar colaboración al señor Magistrado William Molinari Vilchez y designarlo como coordinador del Tribunal evaluador para el cargo de juez y jueza 5 civil de apelaciones y a la señora Magistrada Carmen María Escoto Fernández y al señor Magistrado Luis Guillermo Rivas Loáciga, como integrantes, a los señores Jorge López González y Gerardo Parajeles Vindas como suplentes.**2)** Solicitar a la Escuela Judicial brinde el acompañamiento metodológico para la elaboración del temario y la construcción de los ítems para las pruebas respectivas. **3)** Una vez elaborado el temario, deberá hacerse del conocimiento de este Consejo para su aprobación.

ARTÍCULO VII

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa acerca de las personas que participaron en el concurso CJ-0021-2017 de Juez(a) 3 Penal Juvenil, que requieren que el Consejo de la Judicatura realicen las entrevistas respectivas:

CJ-0021-2016 Juez(a) 3 Penal Juvenil

#	CÉDULA	NOMBRE	NOTA EXAMEN	NOTA DE ENTREVISTA	OBSERVACIONES
1	0503540047	Quirós Rodríguez Melissa María	85	90	Repite entrevista
2	0115680103	Bolaños Hidalgo Mariana	90		
3	0113710805	Fernández Hernández Andrés	90	95	Repite entrevista

-0-

De acuerdo con lo señalado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procede designar a los integrantes de este Consejo para que efectúen las entrevistas de referencia, según lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Designar a la señora Jenny Quirós Camacho y al señor Gary Amador Badilla para que realicen las entrevistas correspondientes al concurso CJ-0021-2017 de Juez(a) 3 Penal Juvenil. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, coordinará lo que corresponda.
Ejecútese.

ARTÍCULO VIII

Documento: 15864

La señora Xinia Díaz Obando, mediante correo electrónico manifestó:

“Con motivo del fallecimiento de mi Hermano Amarildo Díaz Obando el pasado 19 de setiembre

solicito se me excluya del concurso de familia 3 sin castigo porque en este momento no estoy

en capacidad de realizar dicho examen”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que la señora Xinia Díaz Obando, se inscribió en el concurso CJ-19-2017 de juez y jueza 3 Familia, cuya fecha de convocatoria general se realizó el 12 de setiembre, y se le asignó la fecha para el 29 de ese mismo mes.

0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

- Los oferentes que se inscriban y no continúen con el proceso, serán descalificados en ese acto con la aplicación de la norma establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, así como los que no se presenten a la convocatoria general o se presenten a esta después de la hora indicada.
[...]
- **Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez inscrito, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.
[...]
- **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...
..., todas las personas que se **inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, o no se presenten a la convocatoria en la fecha indicada o habiéndose presentado y asignado cita de examen no realice la prueba, serán descalificadas de forma inmediata** en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

-0-

Debido a la situación presentada, este Consejo considera razonable la exclusión de la señora Xinia Díaz Obando del concurso CJ-19-2017 de juez y jueza 3 Familia, sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Acoger la solicitud de la señora Xinia Díaz Obando.

ARTICULO IX

Documento: 13260

El señor William Vargas Otárola, a razón del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-36-17, celebrada el 19 de setiembre de 2017, artículo II y que le fuera comunicado mediante oficio SACJ-3702-17 del 28 de setiembre de 2017, en correo electrónico del 04 de octubre, manifestó:

“Quien suscribe William Vargas Otárola, juez 3 unipersonal en el Juzgado Especializado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada San Carlos, acudo al presente medio para saludarles, a la vez en tiempo presento formal Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio ante el Órgano que corresponda **en aplicación del derecho Constitucional a la doble instancia**, en contra de sus acuerdos; tomados en las sesiones N° CJ-36-2017, celebrada el pasado 19 de setiembre del año en curso Artículo II, y en el de la sesión CJ-034-2017 celebrada en fecha 05 del mismo mes y año Artículo IV, por las siguientes razones muy puntuales y objetivas:

1.- En fecha 28 de agosto del año en curso, el suscrito presentó Solicitud de mi Traslado de la Plaza en propiedad que ocupo como juez en el Juzgado Especializado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada San Carlos, bajo el número de plaza 96525 de **manera unipersonal** desde el año 2007, para la plaza de **igual categoría** N° 84191; que quedó vacante ante la jubilación del Lic. Eloy José Araya Paz; correspondiente al Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José.

2.- El estimable Consejo de la Judicatura, en la indicada sesión N° CJ-034-17 celebrada en fecha 05 del mes de setiembre recién pasado, en el Artículo IV, dispone no recomendar el traslado de mi persona a la plaza indicada resolviendo únicamente lo siguiente: “...Los motivos invocados por el señor William Vargas Otárola si bien son comprensibles, son coincidentes con situaciones que tienen otros jueces y juezas, por lo tanto, de autorizar un traslado en la forma solicitada, podría transgredir el principio de idoneidad que está garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna. El criterio de este Órgano es que debe de salvaguardarse la idoneidad para los puestos vacantes como criterio fundamental de la Carrera Judicial, por ello, se estima procedente realizar el concurso de terna y en caso de que don William logre integrarla, trasladar su gestión al Consejo Superior para que sea analizada... **SE ACORDÓ: 1)** No recomendar el traslado solicitado por el señor William Vargas Otárola y disponer se realice el concurso de terna. **2)** En caso de que logre integrar dicha terna, trasladar su

gestión al Consejo Superior para que ésta se analice en conjunto...”

2-1.- En cuanto al primer argumento de rechazo, en el sentido de que los motivos invocados por mi persona resultan coincidentes con los de otros jueces y juezas, con todo respecto es claro para el suscrito que no es válido, pues como pueden apreciar, soy el único juez de la misma categoría del puesto para el que solicito traslado, que está realizando dicha gestión, **de manera tal, que no existe ninguna otra gestión de solicitud de traslado para la plaza N° 84191 que está vacante.** Fundamenté mi solicitud y demostré con Dictamen Médico Digital Código N° 1.850.685 que aporté; al que ni siquiera se refirieron, la necesidad del traslado del suscrito a la plaza N° 84191 por fuertes problemas de salud física y mental que a todas luces lo justifican; claramente expuestas en la petición que hice, sea principalmente; que desde **antes de nacer fui afectado por una enfermedad llamada xxxxx, que en mi caso ocasionó que me fuera dañado el nervio central en ambos ojos, con graves consecuencias a nivel de visión,** resultando que mi visión es periférica, de acuerdo con lo diagnosticado por diferentes Oftalmólogos, implicando que el esfuerzo que debo hacer para leer y desempeñarme en mis labores diarias es muchísimo mayor que el de otra persona que no tenga mi condición. Debiendo tomar medidas al efecto, como agrandar la letra de la pantalla de la computadora, acercarme mucho a la pantalla al leer, utilizar lupas para leer escritos impresos, etc, lo cual, si bien me ha permitido que hasta la fecha logre desempeñar mis labores con suficiente éxito, también me ha implicado deterioro más apresurado en mi visión, **resultando que cada año en estas mismas condiciones laborales, me generará mayor perjuicio en mi salud visual.**

Ante todas estas circunstancias, **es que el puesto para el que solicito el traslado, resulta sumamente apropiado, a fin de que mi esfuerzo visual no continúe siendo tan excesivo y por tanto tan desgastado, porque por tratarse de una plaza de Turno Extraordinario la pretendida, conlleva, contrario al puesto que actualmente ocupo, un número específico de horas de trabajo ante un monitor, y sin deber atender rol de disponibilidad.**

Actualmente como único Juez Especializado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de Alajuela San Carlos, puesto que desempeño desde hace 10 años, atiendo disponibilidad de lunes a viernes durante todas las semanas del año, y un fin de semana cada 03 semanas, lo que significa, que además permanezco hasta 12 días seguidos disponible. Debiendo atender el Cantón más extenso del país, segundo más poblado de la provincia de Alajuela; y cuarto de todo el país. Lo que conlleva

que **aún y con los padecimientos de visión que tengo**, sea muy frecuente que deba venir a recibir casos por violencia intrafamiliar en horario nocturno y de madrugada, **incluso pasando en ocasiones noches y madrugadas enteras sin dormir, con el agravante de tener que venir de seguido a laborar en el horario diurno, y posteriormente continuar con la atención del rol de disponibilidad**, rol que, reitero, **debo atender durante todas las semanas del año pese a mi padecimiento visual**. Debiendo el suscrito ante todo lo explicado, que ir al médico en diferentes ocasiones, quienes me han externado como criterio médico, que resulta imposible sobrellevar un puesto como el que desempeño durante tantos años, sin tener lamentables consecuencias a nivel visual, físico y mental.

2-2.- En cuanto al argumento segundo de rechazo a mi gestión de traslado, porque indican que: "... podría transgredir el principio de idoneidad que está garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna...", tampoco es un argumento admisible, pues quien suscribe si reúne las condiciones necesarias y óptimas para pasar a ocupar el cargo para el que pido traslado, precisamente por laborar por más de 10 años en una plaza en propiedad especializada en la materia de violencia doméstica, **exactamente igual** a la plaza vacante que pretendo, **pero con condiciones laborales muy diversas que favorecerían mi salud visual**. Por tanto, estoy plenamente capacitado para ejercer en forma idónea el puesto vacante pretendido, no solo por tantos años de experiencia laboral en la materia de violencia doméstica que me permiten la especialización requerida, sino también, **porque estoy elegible en la materia de cita con una nota de 91.3813, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial**. Resultando conveniente y prudente para el Poder Judicial, que quien suscribe brinde ese mejor servicio a la persona usuaria en la plaza de Turno Extraordinario de comentario. En consecuencia, mi traslado para la plaza N° 84191; correspondiente al Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José, **cumple por criterios estrictamente objetivos**, el resguardo del principio constitucional de idoneidad.

En cuanto a la información expuesta por el Consejo de la Judicatura respecto a mi experiencia laboral, en esta tesitura, me permito aclarar para que se corrija la información de experiencia laboral, que mencionó el Consejo de la Judicatura en su sesión N° CJ-034-17 celebrada en fecha 05 del mismo mes y año Artículo IV, **en el siguiente sentido:**

I.- En marzo del año 2004, fui nombrado en propiedad como Juez 3 en el entonces Juzgado de Familia, Violencia Doméstica y Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de

Guanacaste Liberia, haciéndome cargo **en forma exclusiva, de la atención de la materia de Violencia Doméstica durante más de 02 años ante una división interna que hicimos entre el suscrito y la compañera jueza en tal despacho.** Siendo además, que desde antes, laborando como juez interino, también conocí la materia de Violencia Doméstica en diversos nombramientos.

II.- En el mes de junio del año 2006 fui nombrado en la plaza N° 96525, como juez 3 en el Juzgado de Familia, Violencia Doméstica y Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada San Carlos, que por división interna asumí el conocimiento de la materia de Violencia Doméstica, y en algunas ocasiones de Familia.

III.- En Sesión N° 08-07 del Consejo Superior de la Corte, de fecha 01 de febrero de 2007 artículo XXXVII, con base en Informe del Departamento de Planificación se acordó: "... 3.) **Respecto a la definición en el cargo de juez del nuevo Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, se designa al licenciado William Vargas Otárola, por ser el profesional con más tiempo como tal...** "(Lo resaltado y subrayado no son del original).

De ahí que ante todo lo expuesto, contrario a lo indicado por el Consejo de la Judicatura en la resolución que aquí impugno, es evidente que el Consejo Superior de la Corte, desde el año 2007 me nombró en propiedad como Juez Especializado en la materia de Violencia Doméstica, por ser el profesional con más tiempo como tal, quedando demostrado fehacientemente, **mi idoneidad, pues tengo plena capacidad para asumir el puesto pretendido, a efecto de brindar un servicio público de calidad y excelente atención a la persona usuaria,** precisamente por contar con basta experiencia académica y laboral en la materia de Violencia Doméstica, garantizándose así, plenamente el principio citado de idoneidad que argumenta el Consejo de la Judicatura establecido en el numeral 192 de la Constitución Política.

Al accederse a mi petición de traslado, también se garantizaría el principio constitucional de un trato igualitario para las personas, consagrado en el artículo 33 de nuestra Carta Magna; que como sabemos; establece que toda persona es igual ante la ley, así como lo que preceptúa dicha constitución en su numeral 68; que literalmente dispone: "...**Artículo 68.-** No podrá hacerse discriminación respecto al salario, **ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores...**" (Resaltado no es del original). Considerando el suscrito con todo respeto ante el Consejo de la Judicatura, que **a mi situación se le está dando un trato distinto y desigual** respecto a otros casos de similares circunstancias conocidos por su respetable instancia, en relación

con otros empleados y empleadas judiciales. Donde incluso, en un caso específico que conozco, dispusieron respecto a una compañera con condiciones similares de padecimientos de salud que mi persona; también visuales, sea el de la señora Hellen Taylor Castro, ordenaron, incluso sin que ella lo pidiera expresamente, solicitar a la Dirección de Gestión Humana, la colaboración para que el médico a cargo del Programa de Readecuación Laboral le realice a la brevedad posible una evaluación, a fin de que se determine si un eventual traslado al despacho que esta petición favorece su condición de salud, ordenando la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que se deje en suspenso el concurso de terna para el puesto por ella pretendido, hasta tanto se resolviese en definitiva su gestión. **Determinando posteriormente que así era, pero ya bajo un criterio médico laboral objetivo, por tanto recomendando su traslado a la plaza que ella pidió** (Ver lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en Acta N° 23 del 28/06/2016, Artículo V). No obstante, en el caso del suscrito; bajo un trato **totalmente desigual**, pese a que aporte Dictamen y Constancias Médicas, **a las cuales ni siquiera se refirieron**, en las que se constatan mi situación visual, física y laboral, que justifican mi gestión de traslado a la plaza N° 84191 del Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José. Y para mayor gravedad, discriminación e injusticia, me están negando la posibilidad de acceder a una valoración médica laboral, del Programa de Readecuación Laboral del Poder Judicial, para que se determine si mi eventual traslado a la plaza indicada favorece mi condición de salud, o en su defecto se me remita a la valoración médica que corresponda, conforme a lo acostumbrado en esta misma instancia, **pudiendo así demostrar al Consejo de la Judicatura y al Consejo Superior de la Corte, que mi petición está plenamente justificada.**

3.- En cuanto a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura en sesión N° CJ-36-2017, celebrada el pasado 19 de setiembre del año en curso Artículo II, igualmente presento los recursos indicados, de Reconsideración con Apelación en Subsidio ante el Órgano que corresponda, **en aplicación del derecho Constitucional a la doble instancia**, bajo los mismos argumentos aquí expuestos. Aclarando que solicito se mantenga lo dispuesto ante la petición de la señora Jenny Quirós Camacho, en cuanto a dictar reconsideración del acuerdo adoptado por el mismo Consejo en la sesión CJ-034-17 celebrada el 05 de setiembre en curso, artículo IV, en el sentido de que previamente a resolver mi solicitud de traslado, se me remita a valoración médica, peticionando el suscrito, que tal y como corresponde, la valoración que se me realice en tal sentido, lo sea, **al igual que se hizo en el anterior caso de la compañera Taylor Castro que cité**, a la mayor brevedad posible, y por el médico a cargo del Programa de Readecuación Laboral, a fin de que en su

evaluación, determine si un eventual traslado del suscrito a la plaza vacante N° 84191 del Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario del Segundo Circuito Judicial de San José favorece mi condición de salud, requiriendo mi persona como trabajador de la Corte, que así se verifique bajo un criterio médico objetivo, no teniendo objeción alguna tampoco, en si determinan que también sea valorado por Medicina Legal de la Corte.

Pretensiones de los Recursos interpuestos:

1.- Que se acoja en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración que planteo en contra de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura, en la sesión CJ-36-2017 celebrada el pasado 19 de setiembre del año en curso Artículo II, y en el de la sesión CJ-034-17 celebrada en fecha 05 del mismo mes y año Artículo IV. **Disponiéndose dejar sin efecto el concurso de consulta en terna de la plaza N° 84191**, que quedó vacante desde que al Lic. Eloy Araya Paz se le otorgó el beneficio de jubilación, como Juez (a) 3 de Familia en el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario del Segundo Circuito Judicial de San José, **acogiendo de una vez mi gestión de recomendación de traslado a la plaza N° 84191**. basados en mi demostrada idoneidad, por tanto capacidad para asumir el puesto pretendido, así como la marcada necesidad por cuestiones de salud apuntadas, y laborales que hacen que pretenda lo anterior, conforme también en la documentación médica que ya aporté cuando realice mi gestión de traslado ante el respetable Consejo de la Judicatura, y que en este acto aportó nuevamente, donde claramente pueden constatar el serio padecimiento visual que me aqueja desde que nací, mucho más ahora a mis muy próximos 41 años de edad, sumando el desgaste visual y mental que conlleva laborar como en la actualidad lo hago y desde hace tanto tiempo en la plaza que ocupó, **como juez unipersonal** en el Juzgado de Violencia Doméstica de San Carlos, Segundo Circuito Judicial de Alajuela **desde hace 10 años atendiendo un fuerte rol de disponibilidad en forma exclusiva**. Aunado, a que no existe otra gestión de traslado, de alguna otra persona interesada en la plaza aquí pretendida.

2.- En caso de no admitirse recomendar desde ya mi traslado a la plaza N° 84191 del Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José, **se ordene suspender la consulta de terna para la plaza en mención**, y se me remita a la mayor brevedad, a la valoración médica correspondiente, haciendo acopio de los fundamentos que invoco, incluso respaldados con la documentación médica que aporté y que les aportó nuevamente, de manera que tal y corresponde, la valoración que se me realice en tal sentido, lo sea, **al igual que se hizo en anterior caso conocido por ustedes**, por el médico a cargo del Programa de Readecuación Laboral, a fin de que en su

evaluación determine si un eventual traslado del suscrito juez de idéntica categoría y ocupación al Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario del Segundo Circuito Judicial de San José favorece mi condición de salud, no teniendo objeción alguna tampoco quien suscribe, en si al efecto determinan que sea valorado por Medicina Legal de la Corte.

3.- En caso de no acogerse ninguna de las anteriores peticiones, entabladas mediante el presente Recurso de Reconsideración aquí presentado, **en aplicación del derecho Constitucional a la doble instancia**, se acoja y eleve el Recurso de Apelación en Subsidio que planteo ante el Superior en grado del Consejo de la Judicatura, a fin de que conozcan mis inconformidades y resuelvan mis peticiones conforme a derecho corresponde.

Aporto Prueba Documental:

Dictamen Médico Digital código 1.850.685 emitido por la reconocida Médico y Cirujana Oftalmológica Dra. Olga Montoya Pizarro apenas el lunes 04 de setiembre recién pasado, certificados y registros de atenciones médicas, exámenes médicos que también corroboran mi condición de salud, copia de fotografía del fondo de mis ojos, donde de aprecian claramente las cicatrices que me produjo el toxoplasma en ambos ojos.

Fundamento Legal:

Artículo 41 del Estatuto de Servicio Judicial, que en lo que interesa indica: "... Por traslado se entenderá el paso de un servidor a otro puesto de igual o inferior clase y categoría, que se halle vacante..."

Artículo 68 del mismo cuerpo legal, que en lo que interesa dispone: "... a) Estabilidad en el puesto... c.- Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia, o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso..."

Artículo 41 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, que indica: "... Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes están elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura..."

Artículo 33 de la Constitución Política que dispone: "... Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana..."

Artículo 42 de la Constitución Política que indica: “... Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...”

Artículo 68 de la Constitución Política que preceptúa: “...No podrá hacerse discriminación respecto al salario, **ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores...**” (Resaltado no es del original).

Artículo 192 también de la Carta Magana: “...Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada...”.

NOTIFICACIONES: Para el recibo de notificaciones para primera y segunda instancia mantengo los mismos medios señalados: Como principal el correo electrónico wvargaso@poder-judicial.go.cr y como medio accesorio o secundario mi correo wilva2011@hotmail.com Sin más que agregar me despido, **William Vargas Otárola, juez unipersonal, Juzgado Especializado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada San Carlos, 04 de octubre de 2017.**

-0-

En la sesión CJ-036-2017 celebrada el 19 de setiembre del presente año, artículo II, el Consejo de la Judicatura dispuso:

“La integrante Jenny Quirós Camacho solicita reconsideración del acuerdo adoptado en la sesión CJ-034-17 celebrada el 05 de setiembre en curso, artículo IV, en el sentido de que previamente a resolver el asunto, se remita al señor William Vargas Otárola a valoración a Medicina Legal. El acuerdo literalmente indica:

“Documento: 13260

“El señor William Vargas Otárola, mediante correo electrónico del lunes 28 de agosto del presente año, solicitó:

“Quien suscribe William Vargas Otárola, mayor, casado, cédula de Identidad N° 4 0164 0534, juez 03 unipersonal en el Juzgado de Violencia de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada San Carlos; ocupando el puesto N° 96525 desde el año 2006, teniendo reciente conocimiento que quedó vacante la Plaza N° 84191; ante la jubilación del Lic. Eloy José Araya Paz; correspondiente al Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José,

respetuosamente solicito se disponga mi traslado para dicho puesto por las siguientes dos razones:

1.- El primer aspecto a considerar es por motivos de mi salud física y mental, ya que, en caso de que mi persona sea trasladada efectivamente al puesto que aquí solicito, mi salud se verá beneficiada sobremanera, a tal punto que podría recuperarla o que no empeore más, toda vez que, ocupo desde hace casi diez años, una plaza de juez unipersonal en un Juzgado de Violencia Doméstica de las zonas más grandes y pobladas del país, laborando en el Cantón más extenso en territorio nacional, el cuarto más poblado del país conforme explicaré, lo que conlleva a tener jornadas muy extensas de trabajo, en ocasiones hasta por más de una doble jornada, por tener que atender el rol de disponibilidad que me atañe, pudiendo dormir en muchas ocasiones tan solo tres horas o incluso ninguna, dado que de seguido debo laborar en el horario diurno, y debiendo también de continuar luego con la atención del rol de disponibilidad día a día y noche a noche, rol de trabajo que he llevado durante más de diez años seguidos de servicio en este mismo puesto, conllevándome serios trastornos del sueño, irritabilidad, dolores de cabeza y depresión por cansancio extremo, agregándose el cansancio y desgaste visual, que esto conlleva para cualquier persona, mucho más en mi situación ante lo que paso a explicar.

En mi caso, desde antes de nacer fui afectado por una enfermedad llamada toxoplasmosis, la que se define como enfermedad parasitaria ocasionada por el *Toxoplasma gondii*, la cual puede ocasionar desde infecciones leves hasta mortales. En mi persona me fue dañado el nervio central en ambos ojos, ocasionándome graves consecuencias a nivel de visión, resultando que mi visión es periférica, de acuerdo a lo diagnosticado por diferentes oftalmólogos, por lo que el esfuerzo que debo hacer para poder leer, es mucho mayor que el de cualquier persona. No obstante, con gran esfuerzo, y a pesar de los pronósticos pesimistas de algunos médicos, pude estudiar y ser el profesional que soy hasta el día de hoy, desempeñándome satisfactoriamente en mi puesto.

Cabe indicar, que ante lo explicado he debido tomar medidas para lograr mis metas, como agrandar la letra de la pantalla de la computadora al leer, acercarme más de lo debido a tal pantalla, utilizar lupas para leer escritos impresos, etc, lo que si bien, conlleva que he logrado desempeñar mis labores con suficiente éxito, también me ha ocasionado un desgaste más apresurado en mi visión, resultando que cada año me es más difícil el desempeño de mis labores ante tantas horas frente a una computadora. Por esta razón, en el puesto para el que solicito el traslado, al ser un número de horas determinado de trabajo e inferior al actual, sin lugar a dudas me ayudaría sobremanera, a

fin de que mi esfuerzo visual no continúe siendo tan excesivo y por tanto tan desgastado. Dado que como único juez en el Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, atiendo disponibilidad de lunes a viernes durante todas las semanas del año, y un fin de semana cada 03 semanas, lo que significa, que además permanezco hasta 12 días seguidos disponible. Debiendo atender el Cantón más extenso del país, incluso superando en tamaño a las provincias de Cartago y Heredia, reportándose asimismo, como el segundo más poblado de la provincia de Alajuela y el cuarto del país. Teniendo el suscrito que atender en horarios hábiles e inhábiles, zonas muy extensas y algunas muy alejadas, como Quesada, Florencia, Buenavista, Aguas Zarcas, Venecia, Pital, La Palmera, Cutris y Pocosol, estas dos últimas sumamente grandes. Lo que conlleva; que aún y con los padecimientos de visión que tengo, sea muy frecuente que deba venir a recibir casos por violencia intrafamiliar en horario nocturno y de madrugada, incluso pasando en ocasiones noches y madrugadas enteras sin dormir, con el agravante de tener que venir de seguido a laborar en el horario diurno, y posteriormente continuar con la atención del rol de disponibilidad, rol que reitero, debo atender durante todas las semanas del año.

Cabe agregar, que ante todo lo explicado, he tenido que ir al médico en diferentes ocasiones, resultando, que en criterios médicos se me ha indicado, que resulta imposible sobrellevar un puesto como el que desempeño durante tantos años sin tener lamentables consecuencias a nivel físico y mental. Provocándome lo explicado, que en el año 2012 fuese incapacitado con diagnóstico de sobrecarga laboral, y desencadenándome en setiembre de 2016, un trastorno de ansiedad con grado moderado de depresión, debido a no poder dormir, fatiga mental, pesimismo, cansancio, sudoraciones excesivas e hiporexia, llevándome inclusive a pensamientos autodestructivos e imposibilidad de tomar decisiones, ocasión en que incluso, debí ser valorado por el Consejo Médico de la Caja Costarricense del Seguro Social. En dicha ocasión ya tuve que ser incapacitado por más de dos meses, debiendo ser medicado para inducirme el sueño y elevarme la serotonina hasta el día de hoy, teniendo necesariamente que prescindir de las pastillas para dormir, para poder atender las labores asignadas en horario de disponibilidad, temiendo sobremanera el caer de nuevo en un cuadro depresivo por la falta de dormir, o de por lo menos tener un sueño reparador.

La afectación en mi salud explicada, sin lugar a dudas se vería solventada si se me traslada efectivamente a laborar en el Juzgado de Violencia Doméstica del Turno Extraordinario de San José; que es lo que solicito, pues en primer lugar, conllevaría que deba pasar mucho menos horas frente a una computadora,

siendo además, que aclaro, que el problema que me aqueja no es por tener que laborar de noche o de madrugada, sino el tener que cubrir en ocasiones hasta dos jornadas de trabajo seguidas, e incluso hasta más, o simplemente a muy altas horas de noche y de madrugada, y de seguido entrar a trabajar a las 07:00 horas nuevamente, particularidades que sin lugar a dudas afectan a cualquier persona, mucho más en mi caso ante mi padecimiento visual.

Reitero que para nada me afecta laborar en horario nocturno ni de madrugada, siempre y cuando tenga el descanso que la salud física y mental de cualquier persona requiere, mucho más en mi situación de salud, ante el padecimiento físico y mental que he debido afrontar. Indico lo anterior con todo convencimiento, pues cuando por ejemplo debo atender un duro horario de atención por disponibilidad durante la noche de un viernes y madrugada del sábado, el hecho de que el día sábado pueda descansar por lo menos unas cinco horas, conlleva que me recupere sobremanera, y pueda seguir atendiendo sin ningún problema el rol de disponibilidad que me atañe. Es claro que ya tengo muchos años de estar haciendo esto, pero sin el adecuado descanso, indudablemente mi salud física y mental se seguirán viendo seriamente afectadas, y cada vez será peor. De ahí la conveniencia de que se acceda a mi traslado para la plaza vacante indicada en el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario de San José, para lo cual, tal y como se puede apreciar, además tengo mucha experiencia, ante muchos años de servicio exclusivo en la materia de violencia doméstica, inclusive en un Juzgado Especializado en la materia, y además, con un promedio de calificación como Juez 03 de Familia de 91.3813.

2.- Otro aspecto que me mueve a realizar esta gestión de solicitud para traslado de plaza ante su Honorable Autoridad, es porque mi familia y padres, así como la madre de mi esposa residen en Heredia, quienes ya son personas adultas mayores, requiriendo de nuestro constante auxilio, sobretodo en el caso de la madre de mi esposa; quien vive sola, debido a que la única hija que cuidaba de ella y convivía consigo falleció hace unos cuatro años. Siendo evidente la necesidad que tenemos en cuanto a estar atendiendo dicha situación, lo que evidentemente solventaríamos viviendo en Heredia, máxime que lo haríamos en la misma casa en que habita tal señora, a fin de realizar las compras de abarrotes, medicamentos y demás que esta requiere, de manera más oportuna, y por supuesto acompañarla, dado también, que la adulta mayor indicada, es emocionalmente dependiente de mi esposa y de mi persona, pues inclusive no sale de la casa a no ser con nosotros, teniendo el suscrito incluso en algunas ocasiones, la necesidad de sacar días de vacaciones para poder llevarla al médico, pues además, la salud de mi suegra ha venido en deterioro desde que falleció su hija.

Por último reiterar, que tal y como pueden apreciar, cuento con suficiente experiencia y atestados académicos y de carrera judicial, para desempeñar el puesto que solicito, habiendo aprobado con éxito la Sub Especialización en la Materia de Familia impartida por la Escuela Judicial de la Corte, también porque me desempeñé como Juez 03 en el Juzgado Especializado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada San Carlos; de manera unipersonal desde el año 2007, e incluso desde antes, desde el año 2006, cuando conformaba con otras compañeras el entonces Juzgado de Familia, Violencia Doméstica y Penal Juvenil del mismo Circuito Judicial, previo a darse la especialización del indicado despacho judicial, laborando en la materia de violencia doméstica incluso desde más años atrás, primero como juez interino en diferentes partes del país, y posteriormente; ya en puesto en propiedad desde marzo del año 2004 a junio de 2016, encargándome para entonces en forma exclusiva, de la atención de la materia de Violencia Doméstica, en el entonces Juzgado de Familia, Violencia Doméstica y Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia.

Dejo así plasmada y justificada mi solicitud, aportando como prueba documental de mis dichos diferentes certificados médicos, y fotocopias obtenidas de mi expediente médico en la Caja Costarricense del Seguro Social, comprometiéndome además, a aportar a la mayor brevedad, pues tengo pendiente una cita médica, constancia de mi condición visual actual. Quedando obviamente en total disposición, de someterme a las pruebas médicas que dispongan en caso que así se me requiera, realizando esta gestión al tenor de lo que disponen los numerales:

Artículo 41 del Estatuto de Servicio Judicial, que en lo que interesa indica: "... Por traslado se entenderá el paso de un servidor a otro puesto de igual o inferior clase y categoría, que se halle vacante..."

Artículo 68 del mismo cuerpo legal, que en lo que interesa dispone: "... a) Estabilidad en el puesto... c.- Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia, o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso..."

Artículo 41 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, que indica: "... Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes están elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura..."

Señalo para recibir comunicados y notificaciones, al correo que me fuera asignado por el Poder Judicial; wvargaso@poder-

judicial.go.cr y al personal wilva2011@hotmail.com , también localizable a los teléfonos 2401- 0375 (Extensión interna 5175), 2401- 0318 (Extensión interna 5118), 2401- 0362 (Extensión interna 5162), o a mi teléfono celular de uso personal 8396-4987. Sin más que agregar me despido, William Vargas Otárola, juez unipersonal, Juzgado de Violencia Doméstica II Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada San Carlos, Ciudad Quesada, 28 de agosto de 2017.”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

Estatuto de Servicio Judicial:

"Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

Ley de Carrera Judicial

"Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

(...)

Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso..."

Reglamento de Carrera Judicial:

"Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna."

-0-

ASPECTOS PERSONALES:

El señor William Vargas Otárola se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
JUEZ 3	Familia	91.3813
JUEZ 3	Familia y Penal Juvenil	91.3813
JUEZ 3	Penal Juvenil	91.3813

La posición que ocupa en el escalafón de Juez (a) 3 Familia, es la número 60 de un total 221 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 14 años, 01 mes y 17 días como Juez y 04 años, 04 meses y 03 días como Abogado Litigante.

Ostenta propiedad como Juez 3 del Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos) plaza N° 96525, desde el 16 de junio de 2006. Al especializarse el Juzgado esa plaza también conoce Violencia Doméstica, sesión del Consejo Superior N° 08-07 del 01 de febrero de 2007, artículo XXXVII.

- El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa no registra ninguna sanción.

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO A TRASLADAR:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la plaza vacante N° 84191 en sustitución del Sr. Eloy Araya Paz, a quien se le otorgó el beneficio de jubilación, corresponde al cargo de Juez (a) 3 Familia en el Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario del Segundo Circuito Judicial de San José, y la consulta se realizará en una fecha próxima.

-0-

Los motivos invocados por el señor William Vargas Otárola si bien son comprensibles, son coincidentes con situaciones que tienen otros jueces y juezas, por lo tanto, de autorizar un traslado en la

forma solicitada, podría transgredir el principio de idoneidad que está garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna. El criterio de este Órgano es que debe de salvaguardarse la idoneidad para los puestos vacantes como criterio fundamental de la Carrera Judicial, por ello, se estima procedente realizar el concurso de terna y en caso de que don William logre integrarla, trasladar su gestión al Consejo Superior para que sea analizada.

SE ACORDÓ: 1) No recomendar el traslado solicitado por el señor William Vargas Otárola y disponer se realice el concurso de terna. **2)** En caso de que logre integrar dicha terna, trasladar su gestión al Consejo Superior para que ésta se analice en conjunto.

-0-

Analizados los argumentos expuestos por la integrante Quirós, se somete a votación la propuesta y la mayoría de las personas integrantes decide mantener lo dispuesto en la sesión referida. En razón de ello la señora Quirós Camacho pide se remita el acuerdo al Consejo Superior con la solicitud de que previamente a resolver sobre la gestión del traslado, se remita al señor Vargas Otárola a valoración por parte de Medicina Legal.

SE ACORDÓ: 1) Por mayoría mantener lo resuelto en la sesión CJ-034-2017 celebrada el 05 de setiembre de 2017. **2)** Trasladar el acuerdo al Consejo Superior con la solicitud de la señora Jenny Quirós Camacho para que previamente a resolver sobre la gestión de traslado, se remita al señor William Vargas Otárola a valoración por parte de Medicina Legal. **Ejecútese.”**

-0-

Se informa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el concurso para la plaza referida ya se realizó y el señor Vargas Otárola no logró integrarla, siendo que la primera persona que la compone cuenta con un promedio de 95.5038 y la persona que la cierra en carácter de suplente con un 94.7063.

-0-

Este Consejo en las sesiones CJ-034-17 del 05 de setiembre de 2017 y CJ-036-2017 del 19 de setiembre del presente año, artículo II, se pronunció en relación con la solicitud de traslado que hace al señor

William Vargas Otárola al Juzgado de Violencia Doméstica de Turno Extraordinario del Segundo Circuito Judicial de San José, considerándose para ello como criterio fundamental de la Carrera Judicial, el principio de idoneidad, el cual se reitera, está garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna. Tal y como se indica en lo informado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la terna para el puesto en mención cerró con un promedio de 94.7063, con lo cual se confirma el interés de otras personas oferentes en el puesto, ostentando don William un promedio de 91.3813. Asimismo, en razón de que el Consejo Superior según informa en este acto la integrante Milena Conejo Aguilar, acogió la solicitud de remitirlo a valoración médica y ordenó suspender el concurso hasta que se cuente con los resultados, lo procedente es mantener el criterio, ya externado por este Consejo, sin perjuicio de lo que resuelva ese Órgano oportunamente.

La señora Siria Carmona Castro se abstiene de votar en el presente asunto.

SE ACORDÓ: 1) Por mayoría mantener lo resuelto en las sesiones CJ-034-17 del 05 de setiembre de 2017 y CJ-036-2017 del 19 de setiembre del presente año, artículo II, y trasladar la gestión al Consejo Superior, sin perjuicio de lo que resuelva ese Órgano oportunamente. La señora Siria Carmona Castro se abstiene de votar.

ARTÍCULO X

Documento: 15557

La señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte mediante oficio No. 11067 del 02 de octubre del presente año, comunicó el acuerdo del Consejo Superior, sesión celebrada el 28 de setiembre de 2017, artículo XLVII que literalmente indica:

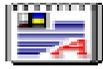
“El licenciado Sergio Arturo Céspedes Rivera, Juez Coordinador del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante correo electrónico del 26 de setiembre del 2017 informó lo siguiente:

“Reciban adjuntas una sentencia y su resolución confirmatoria relativas a la plaza #352695 de Juez 4 Penal del Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Asimismo les enviamos la transcripción del Acta Número 3 de Colegio de Jueces en la que se acordó someter a la Corte Plena el asunto en consulta.

"ACTA N°3. A las diecisiete horas del veinticinco de setiembre del dos mil diecisiete, estando presentes los jueces Juan Luis Arias

Venegas, Mario Piedra Díaz, Ronald Abarca Solano, Sergio Céspedes Rivera y la jueza Leslie Valverde Arroyo; El juez Juan Luis Arias comunica formalmente al Tribunal de Flagrancia en pleno de la Resolución #000104-A-S1-2017 de las nueve horas veintisiete minutos del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete emitida por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda cuyo Por Tanto resuelve "Se rechazan de plano los agravios tres, cuatro y quinto. En cuanto a los dos primeros, se admite el recurso y se rechazan de plano por el fondo. Se resuelve sin condenatoria en costas el recurso." Esta resolución viene a confirmar la resolución N°105-2016-VI de las once horas treinta minutos del trece de julio del dos mil dieciséis emitida por la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo cuyo punto 3.) del Por Tanto resolvió "Se ordena la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando en propiedad con anterioridad al despido impugnado, a saber, de Juez 4 Penal, *en la plaza con código número 352695, si otra causa no lo impide, y sin afectar el derecho subjetivo adquirido y consolidado de buena fe por quien fuera designado en propiedad en aquella plaza vacante; de manera que deberá la Administración accionada (Poder Judicial) determinar la situación laboral del juez Mario Francisco Piedra Díaz, lo anterior, con el más absoluto respeto de sus derechos laborales.*" Don Juan Luis Arias le informó a este Colegio de Jueces que la resolución del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda le fue notificada el pasado viernes veintidós de setiembre del presente año. Ante la situación de tener actualmente dos jueces legalmente nombrados en la misma plaza, SE ACUERDA: Comunicar de la situación a la Corte Plena, al señor Presidente la Corte Suprema de Justicia Dr. Carlos Chinchilla Sandí, a la señora Secretaria General de la Corte Licda. Silvia Navarro Romanini, al Despacho de la Presidencia en la persona de su Directora Licda. Laura Chaves Lavagni con copia al Área de Gestión y Apoyo de la Judicatura y al Departamento de Personal. Se levanta la Sesión a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil diecisiete." firmas de Leslie Valverde Arroyo, Mario Piedra Díaz, Ronald Abarca Solano, Juan Luis Arias Venegas y Sergio Céspedes Rivera.

El juez Arias Venegas se ha presentado a cumplir su horario en acatamiento de la sentencia firme que le ha sido notificada, el juez Piedra Díaz está actualmente en cumplimiento de su nombramiento hasta recibir instrucciones superiores, por lo que rogamos se nos indique como proceder."



Resocuc 104-A-S1-2017.rtf



**Sert
#105-2016-VI.pdf**

En sesión N° 70-12 celebrada el 1 de agosto del 2012, artículo IX, al conocerse el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Francini Cortés Segura, contra el acto final dictado por el Tribunal de la Inspección Judicial número 391-2011, en la causa seguida contra el licenciado Juan Luis Arias Venegas, en el cual se declaró con lugar la queja, se calificó la falta como gravísima y se le impuso la sanción de revocatoria de nombramiento, se dispuso rechazar la excepción de prescripción interpuesta y se confirmó el acto recurrido y por tanto la revocatoria de nombramiento impuesta al licenciado Juan Luis Arias Venegas, la cual se hizo efectiva a partir del 2 de agosto del 2012.

Informa la Secretaría General de la Corte que el acuerdo anterior se comunicó al licenciado Juan Luis Arias Venegas, mediante resolución N° 651-2012, por medio de correo electrónico, a la dieciséis horas con cinco minutos del 1 de agosto del 2012.

En sesión de la Corte Plena N° 33 del 7 de setiembre del 2012, artículo IV, se procedió a realizar el nombramiento en la plaza vacante N° 352695 de Juez 4 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, creada para el Proyecto de Seguridad Ciudadana (Flagrancia) y se designó al Mario Francisco Piedra Díaz.

En sesión N° 92-12 celebrada el 18 de octubre del 2012, artículo XX, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

“En sesión N° 74-12 celebrada el 16 de agosto de este año, artículo L, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

“En sesión N° 70-12 celebrada el 1 de agosto en curso, artículo IX, al conocerse el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Francini Cortés Segura, contra el acto final dictado por el Tribunal de la Inspección Judicial número 391-2011, en la causa seguida contra el licenciado Juan Luis Arias Venegas, en el cual se declaró con lugar la queja, se calificó la falta como gravísima y se le impuso la sanción de revocatoria de nombramiento, se dispuso rechazar la excepción de prescripción interpuesta y se confirmó el acto recurrido y por tanto la revocatoria de nombramiento impuesta al licenciado Juan Luis Arias Venegas, la cual se hizo efectiva a partir del 2 de agosto en curso.

Informa la Secretaría General de la Corte que el acuerdo anterior se comunicó al licenciado Juan Luis Arias Venegas, mediante resolución N° 651-2012, por medio de correo electrónico, a la dieciséis horas con cinco minutos del 1 de agosto en curso.

En relación con el acuerdo anterior, el licenciado Juan Luis Arias Venegas, en correo electrónico del 7 de agosto en curso, expuso lo siguiente:

“En virtud de haberse ordenado mi despido sin responsabilidad patronal, y tomando en cuenta lo difícil de mi situación económica a partir de la decisión adoptada por El Consejo superior, de la forma más respetuosa solicito que se ordene la cancelación del pago correspondiente a los rubros de aguinaldo, salario escolar y vacaciones proporcionales que me corresponden por el tiempo servido durante el año 2012. Ruego se apruebe este pago lo más pronto posible por razones eminentemente humanitarias.”

- 0 -

En adición a lo anterior, el licenciado Arias Venegas, en correo electrónico del 10 de este mes, solicitó que además, se le cancele el rubro de zonaje que le dejaron de cancelar desde setiembre del año 2011 y hasta la fecha de la revocatoria de su nombramiento.

Se acordó: Remitir la gestión del licenciado Juan Luis Arias Venegas al Departamento de Personal, para que se realice el estudio respectivo y de ser procedente su gestión se le cancelen los rubros que le correspondan.”

- 0 -

El máster José Luis Bermúdez Obando, y el licenciado Manuel Sequeira Sequeira, Subdirector de Gestión Humana y Jefe de Administración de Personal, en oficio N° 3008-AP-2012 de 10 de octubre en curso, manifestaron:

“En atención a su oficio No. 8205-12, referente al pago de vacaciones proporcionales, salario escolar y aguinaldo que le corresponden al señor Juan Luis Arias Venegas, producto del despido sin responsabilidad patronal que se le aplicó a partir del 1° de agosto de 2012, se informa lo siguiente:

Que este Departamento realizó el análisis de las vacaciones proporcionales que legalmente le corresponden a don Juan Luis. Del análisis de cita se extrae que, al señor Arias Venegas, por ese concepto se le debe de cancelar la suma de ₡2.373.544.21 (dos millones trescientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro colones con 21/100) correspondiente a 17 días del periodo 2010/2011 y 7 días del periodo 2011/2011. Cabe mencionar que el cálculo se envió al Departamento de Financiero Contable

mediante resolución RJP-185-2012, para su debido diligenciamiento.

En relación con el pago de aguinaldo y salario escolar se informa que estos rubros se estarán cancelando en las fechas establecidas en el calendario para estos efectos.

- 0 -

Se acordó: 1.) Acoger el informe anterior, en consecuencia, autorizar el pago de ¢2.373.544.21 (dos millones trescientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro colones con veintiún céntimos), a favor del licenciado Juan Luis Arias Venegas, por concepto de vacaciones proporcionales. **2.)** En relación con el pago de aguinaldo y salario escolar, serán cancelados en las fechas establecidas en el calendario para estos efectos.

Los Departamentos de Financiero Contable y Personal tomaran nota para lo que a cada uno corresponda. **Se declara acuerdo firme.”**

• 0 -

Asimismo, en sesión de Corte Plena N° 33-13 del 5 de agosto del año 2013, artículo V, se reportó la evaluación del desempeño de jueces nombrados en propiedad por primera vez, entre ellos se conoció la del licenciado Mario Piedra Díaz, nombrado a partir del 01 de octubre del 2012 en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y el vencimiento de su período de prueba fue el 30 de setiembre del 2013.

Finalmente, en sesión N° 73-16 celebrada el 3 de agosto del año 2016, artículo LXXVI, se dispuso tomar nota del oficio N° DJ-1818-2016 de la Dirección Jurídica, en razón de lo anterior, no se acogió lo señalado por la Procuraduría General de la República y la Dirección Jurídica, sobre eximir a esa Procuraduría de interponer el recurso de casación contra la sentencia N° 105-2016 VI de las once horas treinta minutos del 13 de julio del 2016, por lo que, debería presentar el recurso respectivo analizando el caso concreto y realizando los alegatos que correspondan a los intereses del Estado.

Se acordó: **1)** Tomar nota de la comunicación del licenciado Sergio Arturo Céspedes Rivera, Juez Coordinador del Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. **2)** Previamente a resolver lo que corresponda, solicitar al Consejo de la Judicatura y a la Dirección de Gestión Humana, que analicen en qué plaza puede ser nombrado el licenciado Mario Piedra Díaz, en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en razón de la reinstalación en la plaza N° 352695 del licenciado Juan Luis Arias Venegas, ordenada por el Tribunal de Casación

de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución N° 000104-A-S1-2017 de las nueve horas veintisiete minutos del 17 de agosto del 2017. **Se declara acuerdo firme.”**

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial indica que a la fecha se encuentran vacantes las siguientes plazas de Juez 4 Penal, **cuyo concurso ha sido solicitado:**

Número de Puesto	Despacho
44615	Tribunal de Juicio de Heredia, atiende Sarapiquí
103161	Tribunal de Puntarenas.
44618	Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya.
350133	Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur.

En la última consulta de ternas de Juez 4 Penal don Mario Piedra Díaz participó en las siguientes plazas:

Número de puesto	Promedio cierre de la terna
92705	88.0837
371137	86.3004
350113	85.8393
371133	85.6867

Sin embargo, el promedio no le permitió integrar las ternas.

Asimismo, se indica que en consulta al Centro de Gestión, Apoyo y Mejoramiento a la Función Jurisdiccional sobre las plazas vacantes en ese Centro, se informó que ellos rindieron un informe mediante oficio 410-CADMFJ-AGA-2017 de 26 de setiembre de 2017 relativo al mismo tema.

-0-

De acuerdo con el informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, lo procedente es comunicar al Consejo Superior que las plazas

que actualmente se tienen para sacar a concurso son las siguientes, para lo cual el señor Mario Piedra Díaz se encuentra elegible:

Puesto Vacante	Despacho
44615	Tribunal de Juicio de Heredia
103161	Tribunal de Puntarenas
44618	Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya
350133	Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona sur

SE ACORDÓ: Comunicar al Consejo Superior que las plazas que se tienen pendiente de concurso en cuya categoría se encuentra elegible el señor Mario Piedra Díaz, son los puestos número 44615, 103161, 44618 y 350133 correspondientes al Tribunal de Juicio de Heredia, Tribunal de Puntarenas, Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya y Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, respectivamente. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO XI

Documento: 14588/12981

El señor Gustavo Barquero, Prosecretario General de la Corte, mediante oficio número 10518-17 de 20 de setiembre del presente año, comunicó el acuerdo de Consejo Superior de la sesión celebrada el 14 de ese mes, artículo II, que literalmente indica:

“Documento N° 10408-17

La máster Elizabeth Picado Arguedas, Jueza del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, mediante escrito de fecha 31 de agosto del 2017, interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra lo resuelto por el Consejo Superior en la Sesión N° 78-17 del 24 de agosto de dos mil diecisiete, Artículo L, en el que se dispuso: “Acoger el criterio de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y con base en él, denegar la gestión de la licenciada Elizabeth Picado Arguedas, Jueza del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, toda vez que la plaza a la cual solicita el traslado se encuentra en un proceso contencioso, *por lo que no es posible disponer de dicho puesto hasta tanto sea*

resuelto". En virtud de ello, alega que el único motivo por el que se rechazó su solicitud por parte del Consejo de la Judicatura, fue por la existencia del proceso 15-000362-1027-CA que aún no se había resuelto al realizarse el estudio. Sin embargo, indica que a la fecha se encuentra resuelto, mediante sentencia N° 302-2017 de las diez horas del cuatro de agosto del 2017, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección de Ejecución, en la que se definió lo correspondiente a las plazas que se discutían, entre las que se incluye la plaza del Juzgado de Heredia. Señala, en el resultando noveno de dicha sentencia se tuvo por desistida la acción por parte de la Licda. Cinthia Valerio Sáenz, quien ocupaba la plaza en cuestión. Solicita, además, se le confiera audiencia de esta solicitud a la Oficina Técnica de Género. Finalmente indica, haber planteado solicitud de reconsideración ante el Consejo de la Judicatura.

Analizada la gestión de la servidora Elizabeth Picado Arguedas, entiéndase el recurso planteado como reconsideración, según el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Consejo Superior considera que de previo a resolver lo que corresponda, se estará a la espera del acuerdo que tome el Consejo de la Judicatura, respecto al recurso de reconsideración que, según indica la gestionante, planteó ante esa autoridad en relación a este mismo asunto. Debiendo el Consejo de la Judicatura valorar si resulta o no procedente, conferirle audiencia a la Oficina Técnica de Género para la respectiva resolución de lo solicitado por la recurrente.

Conforme lo expuesto anteriormente, **se acordó: 1)** Tener por recibida la gestión de la servidora Elizabeth Picado Arguedas y estar a la espera de lo que resuelva el Consejo de la Judicatura, el cual deberá remitir oportunamente a este Consejo las recomendaciones correspondientes a lo solicitado por la citada funcionaria. **2)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la servidora Elizabeth Picado Arguedas, de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y del Consejo de la Judicatura. **Se declara firme este acuerdo."**

-0-

En relación con el tema, el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-026-2017 celebrada el 11 de julio del presente año, artículo X conoció lo siguiente:

"Documento: 10503

La señora Elizabeth picado Arguedas, Jueza del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, mediante correo electrónico del 05 de julio del presente año, manifestó:

“Reciban un cordial Saludo de mi parte y a la vez me presento ante ustedes para solicitarles se apruebe mi traslado a la plaza 371088 ubicada en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia. Procedo a exponer mis razones: mi nombre es Elizabeth Picado Arguedas, estoy nombrada como Jueza del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, propietaria de la plaza número 44178, desde el 16 de setiembre del 2001. Procedo a exponer mis razones:

1) Estoy nombrada en el Poder Judicial desde el primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sea que tengo veintitrés años de experiencia en la judicatura, de los cuales, los últimos dieciséis años me he desempeñado, de manera satisfactoria, en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de San José, trece de los cuales, fui la jueza coordinadora.

2) En el año 2014, cursé la Maestría en Administración de Justicia, Énfasis en Relaciones Familiares, en la Universidad Nacional y obtuve mi título de Máster en noviembre del 2015.

3) Mi promedio actual en Carrera Judicial es de 91.3000. Cuento con calificación, experiencia y preparación suficiente para optar por dicha plaza.

Además de las razones indicadas, tengo otras razones de índole personal y familiar que me legitiman a solicitar el traslado.

En el mes de octubre del 2010 mi vivienda sufrió un incendio con daños totales. A raíz de esa situación, me trasladé, con mis hijos, a vivir a la casa de otro de mis hijos de nombre Carlos Guillermo Hernández Picado, quién para el momento estaba separado de la esposa. En dicha vivienda resido actualmente con mi grupo familiar. En el año 2015, la ex esposa de mi hijo Carlos atravesó serios conflictos familiares y optó por entregarle a mi hijo Carlos, la custodia de las dos niñas de ambos, quienes en este momento tienen 10 y 14 años de edad, por lo cual, también viven con nosotros en la actualidad.

A inicios de enero del 2016, la esposa de otro de mis hijos de nombre Gustavo Hernández Picado, sorpresivamente sufrió de una encefalitis mortal, falleciendo el 22 de enero del 2016, por lo que mi hijo quedó a cargo de un bebé de un año de edad, para ese momento. Siendo que por la enfermedad de mi nuera y la situación de vulnerabilidad del bebé, mi hijo perdió su empleo durante esa crisis; lo que lo obligó a trasladarse con el bebé a vivir conmigo. En la actualidad, a Dios gracias, ya mi hijo tiene trabajo en la Asociación de Empleados Públicos, pero en su función debe realizar giras a zonas alejadas del país, con mucha frecuencia, por lo que requiere del apoyo y solidaridad familiar, para el cuidado del bebé.

No omito manifestar que mi nuera fallecida era de nacionalidad colombiana y su madre había fallecido en Colombia hace varios años. En este país, solo contaba con dos hermanas, quienes son muy jóvenes y ambas necesitan estudiar y trabajar para sobrevivir, ya que tampoco tienen apoyo económico-, lo que les impide colaborar con el cuidado del bebé, aunque lo aman profundamente. De tal forma, quién se hace cargo del niño durante el día, mientras mi hijo y yo trabajamos, es mi hija Mónica Hernández Picado; sin embargo, ella también tiene su propio hogar y una niña pequeña y aunque desea retomar sus estudios, el cuidado de los niños, el horario de trabajo de mi hijo y el mío, le han dificultado, ya que ambos regresamos muy tarde a la casa y mi hijo, con frecuencia debe salir fuera del Valle Central. Mi traslado desde Barva a San José y viceversa, todos los días, es muy dificultoso. Para Nadie es un secreto, el congestionamiento vial que hay hacia Heredia, especialmente en las horas "pico"; lo que provoca que normalmente llegue a mi casa entre 6:30 y 7 de la noche.

Si bien es cierto, la obligación directa de mis nietas y nieto, le corresponden a mis hijos, por la situación especial de ellos, y como abuela y figura materna del hogar, no puedo sustraerme de esas obligaciones morales y emocionales. Las niñas por las edades en que están necesitan la presencia de una figura materna que las ayude, apoye y guíe en sus necesidades escolares y personales y el bebé, me necesita mucho, ya que él ve en mí, la figura materna, Esta ha sido una situación muy dolorosa y desgastante para mi persona.

Tomen en cuenta que no estoy pidiendo ningún privilegio para mí. Tengo 55 años de edad, he trabajado por 23 años en el Poder Judicial, mi desempeño ha sido muy satisfactorio, tengo la experiencia necesaria y mi calificación en carrera judicial, me permite optar por la plaza que está vacante en Heredia.

Apelo a ustedes para que comprendan mi situación tan especial y principalmente los derechos de mis nietas y nieto, quienes son menores de edad y necesitan que sus situación y derechos sean considerados, al tomar cualquier decisión que los afecte. La normativa nacional e internacional de protección a las personas menores de edad, se encamina a buscar el interés superior de este grupo etario. En cualquier decisión administrativa o judicial, el interés superior de la persona menor de edad, debe prevalecer, como lo dispone el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que al dimensionar este interés superior ha establecido lo siguiente: El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar

una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Por otra parte, también la normativa de protección hacia las mujeres que están en una situación de vulnerabilidad, obliga a considerar las decisiones, tomando en cuenta esas condiciones especiales. En este caso, pese a mi preparación profesional y laboral, como mujer, madre y abuela, me siento en una situación de vulnerabilidad; no solo está el aspecto emocional por el inmenso amor que siento hacia estas niñas y niño; sino que, físicamente me siento desgastada, ya que por la lejanía de mi casa hacia mi trabajo, debo madrugar mucho y regreso a mi casa muy tarde, para atender las necesidades afectivas y materiales que requieren los chicos, especialmente el bebé.

Por lo años laborados, mi experiencia y calificación, creo ser merecedora que mi situación sea valorada y aceptada mi solicitud. Tengo conocimiento que la plaza número 371088 ubicada en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia está vacante y no tiene ningún inconveniente en que sea adjudicada, ya que la Jueza Cintia Sáenz Valerio, quién ocupó con anterioridad esa plaza y presentó un proceso Contencioso Administrativo para conservar el derecho, declinó su interés a ese puesto, en tanto fue nombrada en propiedad en el Juzgado Contravencional de Heredia.

Les solicito, con toda vehemencia, estudiar seriamente mi caso, no como una solicitud por mera comodidad geográfica, sino con

perspectiva de género, analizando mi situación personal, pero especialmente los derechos e interés de tres personas menores de edad. Reitero, no solicito una prerrogativa injustificada, un privilegio especial o un trato diferenciado no justificado. Cumpló cabalmente con los requisitos y experiencia para optar por la plaza solicitada.

Solicito, se le confiera audiencia, de esta solicitud a la Oficina Técnica de Género.

Esperando una respuesta favorable, me despido atentamente

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

· Estatuto de Servicio Judicial:

"Artículo 33.-

Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

· Ley de Carrera Judicial

"Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

- a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.
- b. (...)
- c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso..."

• Reglamento de Carrera Judicial:

"Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y

hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna."

-0-

ASPECTOS PERSONALES:

· La señora Elizabeth Picado Arguedas, cédula de identidad 04-0129-0429, se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
JUEZ 1	Laboral	91.3000
JUEZ 1	Genérico	91.3000
JUEZ 1	Penal	91.3000
JUEZ 1	Civil	91.3000
JUEZ 1	Familia	91.3000

· La posición que ocupa en el escalafón de Juez (a) 1 Familia, es la número 132 de un total de 772 de elegibles.

· Se registra una experiencia profesional de 21 años, 5 meses y 10 días como Jueza. Como Abogada Litigante 1 año, 8 meses y 6 días.

· Ostenta propiedad como Jueza 1 en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, plaza N° 44178 desde el 16 de setiembre de 2001.

· El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa no registra ninguna sanción.

ANÁLISIS DEL PUESTO:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la plaza N° 371088 se encuentra vacante y corresponde al cargo de Juez (a) 1 de Familia en el Juzgado de Familia de Heredia.

La Corte Plena en sesión N° 42-15 celebrada el 23 de noviembre de 2015, artículo XXIV, acordó: "...Dejar en suspenso el nombramiento en propiedad de las plazas vacantes N° s 371074, 371077, 371078, 371088, 371089, hasta tanto la Corte Plena resuelva lo que

corresponda respecto a las apelaciones presentadas por las personas interesadas, contra el auto que inicia el procedimiento ordinario administrativo seguido para la declaratoria de nulidad absoluta del acuerdo tomado por este Consejo en sesión N° 110-12 celebrada el 20 de diciembre de 2012, artículo CXXVIII...”

De acuerdo con información suministrada a esta fecha por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, la resolución el expediente en mención se encuentra pendiente.

-0-

Tal y como se señala en el informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la plaza a la que se está solicitando el traslado, sea número 371088 se encuentra en un proceso contencioso bajo el expediente número 15-000362-1027-CA, razón por la cual no es posible disponer de este puesto hasta tanto ese proceso sea resuelto. De ahí que no es posible recomendar el traslado en este momento. En cuanto a la audiencia que se solicita ante la Secretaría Técnica de Género, carece de interés en vista de las razones dadas.

SE ACORDÓ: No recomendar al Consejo Superior el traslado solicitado por la señora Elizabeth Picado Arguedas.”

-0-

Se informa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que según información brindado por el Tribunal Contencioso de Apelaciones y por la Dirección Jurídica, este asunto se encuentra en ese despacho por cuanto una de las partes de proceso apeló la sentencia a que se hace referencia. Asimismo, en el momento que corresponda, el concurso de las plazas deberá de ser solicitado por el Consejo Superior.

-0-

De acuerdo con la información que se suministra de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, el proceso fue apelado y se encuentra en segunda instancia, por lo tanto, previamente a resolver, se considera procedente solicitar un informe al Tribunal Contencioso de Apelaciones, para que el término de tres días, se indique a este Órgano en que estado se encuentra la causa.

SE ACORDÓ: Solicitar en el término de tres días después de recibido el presente acuerdo, un informe al Tribunal Contencioso Administrativo de

Apelaciones en el que se indique a este Consejo cuál es el estado del expediente número 15-000362-1027-CA.

ARTICULO XII

Documento: 15185

La señora Laura Chinchilla Rojas, Jueza de Trámite del Tribunal Penal de San José, mediante correo electrónico del 26 de setiembre, solicitó:

“Antes que nada, quisiera externarles un cordial saludo. Mi nombre es Laura Chinchilla Rojas, actualmente me desempeño como Jueza de Trámite del Tribunal Penal de San José y el motivo de mi gestión es la siguiente:

La plaza que ocupo hoy en día la asumí en propiedad el 01 de febrero del presente año y el nombramiento se hizo mediante oficio del Consejo Superior N°339-17 del 17 de enero de 2017, mismo que, textualmente, resolvió:

Se procede a realizar el nombramiento en propiedad en la plaza N° 92707 de Juez (a) 1 Penal en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José, a partir del 1 de febrero de 2017, conforme la siguiente terna (...). Por mayoría, se nombró: A la licenciada Laura Patricia Chinchilla Rojas, cédula 0113160172 (...).

En ese tanto, con base en lo que dispone el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, me encuentro cumpliendo el período de prueba de un año (del 01 de febrero de 2017 a 01 de febrero de 2018) que se exige para ratificar dicho nombramiento dado que se trata de mi primera plaza en propiedad en esta institución y de los cuales ya he hecho un cumplimiento efectivo de la mitad (seis meses), ya he completado, incluso desde antes de que se me nombrara, con todos los cursos virtuales obligatorios de capacitación y no tengo ninguna causa disciplinaria actual ni anterior (todos estos datos que brindo pueden ser consultados en mi expediente personal de Gestión Humana).

No obstante lo anterior, aunque actualmente ocupo un puesto de categoría Jueza 1, lo cierto es que, desde hace dos años y medio me había venido desempeñando como Jueza 3, de manera interina, en diversos despachos del país siendo que me encuentro elegible con una nota de 100 en el examen y 89.05 en el promedio final para esa categoría (superior a la que ocupo en este momento).

Adicional a lo anterior, debo indicar que el Juez Coordinador de este Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, Lic. Juan

Carlos Pérez Murillo, me ha dado su apoyo y visto bueno para asumir nombramientos en ascenso a la categoría de Jueza 4 (Jueza de Juicio) en este mismo despacho por considerar que me encuentro plenamente capacitada para ello, puesto que ocupé del 22 de junio al 22 de julio de 2017.

Lo que pretendo demostrar con lo dicho es que mi experiencia en puestos de judicatura (tanto administrativos como jurisdiccionales) es comprobada y cada uno de los coordinadores de los Juzgados Penales y Tribunal de San José (actual) donde he laborado pueden dar fe de mi idoneidad y compromiso con esta función, que es el objetivo final de todo período de prueba (Juzgados Penales de: San José, Goicoechea, Hatillo, Pavas, Desamparados, Limón, Puntarenas, Jacó, Cartago, San Ramón, Atenas, Juzgado Penal Juvenil de San José, Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones).

Frente al anterior panorama, quisiera solicitarles de la forma más respetuosa y atenta, se valore la posibilidad (a modo de excepción) de dar por cumplido mi período de prueba y avanzar con la ratificación de mi nombramiento, esto con la finalidad de continuar brindando mis servicios a la institución y realizar ascensos en este mismo Tribunal o en otros Despachos, sin que se suspenda y/o alargue el cómputo de dicho plazo.

En su defecto, de no ser posible la primera opción, se considere la posibilidad de computar el mes que estuve en ascenso como Jueza 4 (al que ya hice referencia párrafos atrás), dentro del mismo período de prueba de Jueza 1, tomando en consideración que se trata del mismo Despacho, que dicho nombramiento lo asumí a petición expresa de la Coordinación y que, si se me ha considerado suficientemente capacitada para ejercer como Jueza 3 y 4, con mucha más razón lo estoy para hacer frente a este cargo de Jueza 1 por ser una categoría inferior.

Sin otro particular agradezco, desde ya, su atención y quedo atenta a sus consideraciones para lo cual facilito mi correo institucional: lchinchillar@poder-judicial.go.cr; el personal: lauchr@gmail.com y mi teléfono celular: 8830-0029.”

-0-

En relación con el tema, en el Estatuto de Servicio Judicial se establece lo siguiente:

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

Artículo 34.-El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los ascensos o traslados, pero en estos últimos casos será de tres meses.

(Reformado por Ley N° 6593 de 6-8-81. Gaceta del 24-8-81)...”

-0-

Tal y como se estipula en los artículos 33 y 34 del Estatuto de Servicio Judicial, el período de prueba debe de computarse en el puesto en el cual la persona resulta nombrada en propiedad, por cuanto se evalúa la idoneidad comprobada y la eficiencia en el desempeño en la función pública en el ejercicio del cargo. En razón de ello, la solicitud que plantea la señora Laura Chinchilla Rojas no es procedente.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud de la señora Laura Chinchilla Rojas.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.